

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1024/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Antonio de la Presa, Municipio de Jesús María, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos los autos del juicio 1024/94 que corresponde al expediente 3758 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintitrés de agosto del dos mil dos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número D.A. 180/2002, promovido por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación de Amelia, Josefina y Julia, todas de apellidos Guzmán Oñate, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil uno en el juicio agrario citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el seis de febrero de mil novecientos setenta, en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, un grupo de campesinos del poblado "San Antonio de la Presa", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, presentó solicitud de dotación de tierras.

SEGUNDO.- El veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, instauró el expediente respectivo, registrándose con el número 3758, girando los avisos correspondientes y notificando a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal.

El Comité Particular Ejecutivo del poblado en cita, quedó integrado por Magdaleno Solís Soto, Ramón Espinoza Mata e Inés Palma Cisneros, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos los nombramientos correspondientes por el Gobernador del Estado de Jalisco, mediante oficios números 1625, 1626 y 1627 del diez de abril de mil novecientos setenta.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta, en el ejemplar número 18, tomo CCXLI.

El Presidente Municipal en Jesús María, del Estado de Jalisco, por oficio 262 de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, informó que en el Municipio a su cargo, no existe ningún poblado con el nombre de "San Antonio de la Presa".

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen declarando improcedente la acción intentada por falta de capacidad del núcleo gestor, en virtud de la inexistencia del poblado "San Antonio de la Presa", dentro del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

El veintiuno de agosto de mil novecientos setenta el Presidente Municipal en Manuel Doblado, Guanajuato, informó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta que de acuerdo al libro de registro general de las delegaciones del propio Municipio, se desprende que "San Antonio de la Presa", se encuentra enclavado dentro de la propia jurisdicción municipal, dentro de la sección octava, según división distrital municipal, siendo Delegado Andrés Ruiz Macías.

CUARTO.- El treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve el Gobernador del Estado de Jalisco, emitió Mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO.- El diez de enero de mil novecientos ochenta, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, emitió opinión en el mismo sentido ratificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento del Gobernador.

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo en el que declaró improcedente la acción por falta de capacidad colectiva del grupo gestor.

El Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, presentaron inconformidad en contra del acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, adjuntando constancia expedida por el Presidente del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, donde hace constar que el poblado denominado "San Antonio de la Presa", pertenece a esa jurisdicción, según decreto de trece de marzo de mil ochocientos treinta y siete,

dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, encontrándose dentro de los límites de ese Municipio.

El Cuerpo Consultivo Agrario, dictó acuerdo el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de suspender los efectos del acuerdo dictado en sesión plenaria de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, ordenando en ese mismo acto, la realización de diligencias censales y trabajos técnicos informativos complementarios, solicitando auxilio a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, para su debido desahogo, considerando para ello lo siguiente: "...I.- Que por lo que se refiere a la inconformidad presentada, en contra de la aprobación del acuerdo de archivo emitido el 23 de Enero de 1980, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la dotación de ejido del poblado denominado "San Antonio de la Presa" del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, se tiene que considerando las pruebas aportadas por los referidos solicitantes, de manera principal la constancia del C. Presidente Municipal de Jesús María, de fecha 12 de marzo de 1988, en la que certifica que el poblado que nos ocupa, se encuentra ubicado dentro de esa Municipalidad a su cargo, según decreto de Marzo 13 de 1837, dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como al mapa municipal correspondiente al Municipio en cuestión, elaborado por el Departamento de Programación y Desarrollo del Gobierno del Estado, en el que se hace la expresión y ubicación de la Presa San Antonio, con todas las cuales se está en condiciones de acreditar fehacientemente, la existencia del poblado "San Antonio de la Presa", ubicándose en la Municipalidad y Estado antes citados, por lo que la Delegación del Ramo en el Estado, previa comprobación de la capacidad del núcleo solicitante en términos de los artículos 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá ordenar la ejecución de la diligencia censal y recuento pecuario, así como los trabajos técnicos e informativos, establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 286 de la ley de la materia..."

En cumplimiento del acuerdo antes referido, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 3369 de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, designó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien rindió su informe el doce de diciembre de mil novecientos noventa, en relación a los trabajos censales y técnicos informativos, expresando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...1.- Predio 'Potrerillos', propiedad de Rafael Guzmán Oñate, ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, de este predio no obstante haberle notificado a la persona que se conoce como propietario y haberlo entrevistado personalmente en la Presidencia Municipal de Jesús María, Jalisco, manifestó que el predio le pertenece a él y que posteriormente me haría llegar la documentación correspondiente por medio de su abogado, sin que hasta la fecha la haya presentado al suscrito, por lo que se solicitó información de este predio al Registro Público de la Propiedad, tanto de Atotonilco, Jalisco, como de San Francisco del Rincón, Guanajuato, habiendo informado dichas oficinas que esta persona no tiene registrado a su nombre ningún predio con ese nombre en ninguno de los dos partidos judiciales, pero si tiene registradas propiedades con otros nombres y colindancias tal y como se demuestra en los informes registrales que se anexan al presente. Por otra parte el predio en cuestión tiene una superficie de 352-04-01 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, cuatro áreas, una centiárea) de agostadero, con algunas porciones laborables, resultado del levantamiento topográfico y en el momento del levantamiento se observó que este predio casi en su totalidad se encuentra ocioso por más de dos años consecutivos sin causa justificada por lo que considero no conserva la calidad de inafectable conforme lo establece el artículo 251 de la Ley de la materia, además de que al parecer no se encuentra registrado y que tanto los solicitantes como el mismo propietario se reconoce como dueño y poseedor.

2.- Predio "Tres Mezquites", ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de Rafael Guzmán Oñate con superficie de 279-01-44 (doscientas setenta y nueve hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, según resultado del levantamiento realizado; este predio se encuentra en las mismas condiciones que el anteriormente descrito..."

Al informe en comento, se acompañó acta circunstanciada levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve que en la parte relativa dice: "...iniciándose éste en el predio "Tres Mezquites", en la parte que colinda con el vaso de la presa de San Antonio verificando que dicho predio se encuentra en la parte alta sin explotación agrícola ni ganadera, ya que no se encontró rastros de ganado ni excrementos del mismo que indique que ha sido explotado este predio por lo menos en tres años aproximadamente, anteriores a esta fecha, encontrándose que en este predio existe una vegetación baja, aproximadamente de 1.50 a 2.00 metros de altura de huizache, mezquite, nopal y vegetación espontánea, sin embargo, en la parte baja del predio, o sea dentro de los terrenos que quedan al bajar el nivel del agua de la presa anteriormente señalada, los mismos solicitantes de esta acción, siembran maíz, frijol y garbanzo, este predio se recorrió y se midió en su totalidad..."

A fojas 123 del legajo VI del expediente administrativo agrario obra el plano informativo del radio legal de siete kilómetros levantado por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, del que se advierte, que únicamente estudió los predios localizados dentro de éste y que corresponden al Estado de Jalisco.

En oficio número 187 de nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, hizo notar que del informe de doce de diciembre de mil novecientos noventa, rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, se desprende que el predio denominado "Tres Mezquites", considerado como propiedad de Rafael Guzmán Oñate, se ubica en el Municipio de Jesús María, Jalisco y que por otra parte, corren agregados al expediente documentos en los que se señala que se encuentra ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, por lo que solicita a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, se comisione personal técnico de su adscripción, a fin de que recabara "...constancias de la Presidencia Municipal correspondiente de la ubicación exacta, tanto del poblado solicitante como de los predios "Potrerillos" y "Tres Mezquites" y en caso de que se encuentren dentro del Estado de Jalisco, determine la capacidad tanto individual como colectiva de los solicitantes...".

En consecuencia, por oficio número 1985 de quince de abril de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Juan Torres Peña, para que efectuara trabajos técnicos e investigación de capacidad para la dotación de ejido al poblado denominado "San Antonio de la Presa", Municipio, Jesús María, de la propia entidad federativa; comisionado que rindió informe el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, expresando, en la parte que interesa, lo siguiente: "...Una vez documentado en los antecedentes que obran en el archivo de esta Delegación Agraria y opinión jurídica de la misma, hecho lo anterior y a efecto de substanciar los trabajos técnicos informativos, adquirí información de los Presidentes Municipales de MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO Y JESUS MARIA, JALISCO, para que me informaran si dentro de su Municipalidad se encontraba el poblado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", informe que resulta positivo en lo que respecta al Municipio de "MANUEL DOBLADO GUANAJUATO", por haber informado el Presidente Municipal, mediante constancia de fecha 21 de junio de 1993, que el núcleo de población de "SAN ANTONIO DE LA PRESA", se encuentra enclavada dentro de su jurisdicción; respecto al Secretario y Síndico de "JESUS MARIA", Jal., manifestó que él no podía extenderme ninguna constancia al respecto, con lo cual se informa sobre la inexistencia de ese poblado dentro de la jurisdicción municipal de JESUS MARIA, JALISCO.

Respecto al predio "TRES MEZQUITES", se encuentra dentro del Municipio de CD. MANUEL DOBLADO, Estado de Guanajuato, según constancia expedida por la Presidencia Municipal de fecha 21 de junio de 1993, y el predio "POTRERILLOS", se encuentra dentro del Municipio de "JESUS MARIA, Jalisco, según recibos de la Tesorería Municipal de "JESUS MARIA", Jalisco.

Esperando haber dado cumplimiento a las órdenes conferidas, salvo la mejor opinión de la superioridad, quedo a sus finas atenciones..."

Al informe de referencia se anexó constancia de notificación de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres con acuse de recibo de Rafael Guzmán Oñate, como propietario o encargado del predio "Tres Mezquites", Municipio de Jesús María, Jalisco, que obra a foja 10 del legajo VII del expediente administrativo, así como constancia expedida por el Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, por la que manifiesta que tanto el predio "Tres Mezquites" como el poblado "San Antonio de la Presa", pertenecen a esa jurisdicción, así como copias de los testimonios de escrituras número 1763, el cual ampara la compra por Julia Guzmán Oñate, de una fracción del predio denominado "Tres Mezquites", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), expedida en Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta, registrada bajo el número 2726, folio 74, sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno; el diverso testimonio identificado con el número 1764, el cual ampara la compra por Amelia Guzmán Oñate, de una fracción del predio denominado "Tres Mezquites", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), expedida en la Ciudad de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, registrada bajo el número 2732, folio 75, sección primera de trece de enero de mil novecientos ochenta y uno; así como el testimonio de escritura pública número 1765, el cual ampara la compra por Josefina Guzmán Oñate, de una fracción del predio denominado "Atotonilquillo", con superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), expedida en la Ciudad de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, registrada bajo el número 2748, folio 79, sección privada de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno; recibos de pagos de impuesto predial rústico expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Estado de Guanajuato, relativos a la liquidación con saldos al once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio denominado "Tres Mezquites", figurando como contribuyentes Josefina, Amelia y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, así como copia del recibo oficial del impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Jesús María, Jalisco a Rafael Guzmán Oñate en relación al predio denominado "Potrerillos", relativos al periodo del año de mil novecientos ochenta y ocho, cubierto en la misma anualidad; documentales que fueron anexadas en copia fotostática con excepción de la constancia del Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.

Mediante oficio número 1305 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas 9 a 11 del legajo VIII del expediente administrativo agrario, la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

“...Que con oficio No. 187 del 11 de febrero de 1993, esta Consultoría solicitó a esa de su cargo la realización de trabajos tendientes a comprobar la capacidad de los solicitantes y en su caso, la realización de los trabajos técnicos informativos complementarios, en los predios denominados “POTRERILLOS” y “TRES MEZQUITES”, al parecer propiedad de RAFAEL GUZMAN OÑATE; pero es el caso, de que según informe de fecha 12 de diciembre de 1990, del C. Ing. Salomón Barrera Sánchez, que corre agregado al expediente los trabajos censales ya fueron realizados y del censo respectivo resultaron con capacidad en materia agraria 35 de los solicitantes del poblado “SAN ANTONIO DE LA PRESA”, Mpio. de Jesús María, Jalisco; además, del levantamiento topográfico realizado por el comisionado de referencia, tanto el poblado que nos ocupa, como los predios anteriormente mencionados, se encuentran dentro del Estado de Jalisco y no en el de Guanajuato, lo que se comprueba con las carteras de campo, planillas de construcción y hojas de orientación astronómica y como resultado el levantamiento de los mismos en que gráficamente se ubican en este Estado, colindando el de “TRES MEZQUITES”, con el ejido de “AYO EL GRANDE”, PRESA DE SAN ANTONIO y al lado Norte una parte efectivamente con el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior y no obstante de que el comisionado refiere, que tanto el poblado que nos ocupa como el predio “TRES MEZQUITES” se ubiquen en el Estado de Guanajuato la realidad es que éstos efectivamente se encuentran en la jurisdicción del Municipio de Jesús María, Jalisco, ya que así se ubican técnicamente. Y por lo que se refiere al poblado existe documentación fehaciente que comprueba la ubicación en el Estado de Jalisco, con base en el plano Municipal, elaborado por el Departamento de Programación y Desarrollo del Estado, constancia del C. Lic. Humberto Orozco Parra, Director del Archivo Histórico de Jalisco y constancia certificada por el C. Antonio García Medina, Notario Público Suplente del Titular número 34, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que aparece el poblado de “SAN ANTONIO” con la categoría de rancho.

Por lo expuesto y si en el Estado de Guanajuato existen nombres similares tanto del poblado “SAN ANTONIO DE LA PRESA”, como del predio “TRES MEZQUITES”, se debe estar a las pruebas contundentes que corren agregadas al expediente que nos ocupa, en el sentido de que en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, se encuentran ubicados tanto el poblado como el predio de los nombres antes referidos, ya que éstos se encuentran localizados en dicho Municipio.

Y como referencia de ello el predio “TRES MEZQUITES”, se ubica cerca del poblado “SAN ANTONIO DE LA PRESA”, colindando con la presa de su mismo nombre y el ejido de Ayotlán, Jalisco, localizados topográficamente por el C. Ing. Salomón Barrera Sánchez, con una superficie de 279-01-44 Has. de temporal y que según los datos del Registro Público de la Propiedad de Atotonilco El Alto, Jal., de fecha 19 de julio de 1989, este predio no se encuentra registrado a nombre de RAFAEL GUZMAN OÑATE, por lo que se debe determinar a qué persona pertenece, o en su defecto, que la oficina correspondiente expida constancia en el sentido de que dicho predio no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

En estas circunstancias he de agradecer a usted se sirva comisionar personal de su adscripción, a fin de que trasladándose al poblado “SAN ANTONIO DE LA PRESA”, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, lleve a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, de conformidad a lo establecido por el artículo 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios denominados “POTRERILLOS” y “TRES MEZQUITES”; según informe de fecha 12 de diciembre de 1990, realizados por el C. Ing. Salomón Barrera Sánchez, se encuentran sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, debiendo notificar a los propietarios o posesionarios de los mismos, proporcionando los datos del Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Levantando acta circunstanciada en los terrenos a investigar, teniendo como base el criterio sustentado por el Cuerpo Consultivo Agrario, para comprobar la falta de explotación de los predios...”

En consecuencia, mediante oficio número 123 de catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco comisionó al ingeniero Juan Torres Peña, a fin de que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios, para la dotación de tierras del poblado "San Antonio de la Presa", comisionado que rindió informe el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos siguientes:

“...Una vez documentado en los antecedentes que obran en el archivo de esta Delegación Agraria y opinión jurídica de la misma, hecho lo anterior y a efecto de substanciar los trabajos técnicos informativos complementarios, adquirí información de las Presidencias Municipales de CD. MANUEL DOBLADO, Estado de Guanajuato y de JESUS MARIA, Estado de Jalisco, para que se me informara si dentro de su municipalidad se encontraba el poblado “SAN ANTONIO DE LA PRESA” informe que resultó positivo, en lo que respecta al de CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, por haber informado el presidente Municipal, mediante constancia de fecha 21 de Junio de 1998, que el poblado denominado “SAN ANTONIO DE LA

PRESA", pertenece a esta jurisdicción municipal, respecto al Secretario y Síndico de JESUS MARIA, JALISCO, manifestó que él no estaba autorizado para extenderme ninguna constancia al respecto con lo cual se informa sobre la inexistencia de dicho poblado dentro de la jurisdicción municipal de JESUS MARIA JALISCO.

Respecto al predio "TRES MEZQUITES" se encuentran dentro del Municipio de CD. MANUEL DOBLADO, ESTADO DE GUANAJUATO, según constancia expedida por la Presidencia Municipal de fecha 28 de febrero de 1991, y la certificación de la Secretaría de Administración Financiera (OFICINA RECAUDADORA), de CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, donde se encuentra lo siguiente:

La SRITA. JULIA GUZMAN OÑATE, y las señoras AMELIA Y JOSEFINA GUZMAN OÑATE, se encuentran registradas en esta recaudadora como propietarias de los predios rústicos "TRES MEZQUITES", de este Municipio y que registran superficie de tres predios con superficies totales de 90-00-00 Has.; los dos primeros y el tercero ampara una superficie de 72-00-00 Has.; estos predios se registran en el padrón de Impuesto Predial Rústico las cuentas G-000109-011; G-000109-002 y G-000109-003, respectivamente y además se encuentran amparados con las escrituras públicas siguientes:

Escritura pública No. 1763, expedida en CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, de fecha 27 de abril de 1978, a favor de la SRITA. JULIA GUZMAN OÑATE, una fracción del predio rústico "TRES MEZQUITES" con superficie de 90-00-00 Has.; siendo 30-00-00 Has; de temporal y el resto de agostadero cerril registrada en el registro público de CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, bajo el No. 2726 folios 74, sección primera de fecha 12 de enero de 1988.

Escritura pública No. 1764, expedida en CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, de fecha 27 de abril de 1978 a favor de la SRA. AMELIA GUZMAN OÑATE una fracción del predio rústico "TRES MEZQUITES", ubicado en el Municipio de CD. MANUEL DOBLADO GUANAJUATO, con superficie de 90-00-00 Has.; siendo 30-00-00 Has.; de temporal de segunda y el resto de agostadero, registrada en el registro público de CD. MANUEL DOBLADO, GUZMAN, bajo el número 2732, folios 79, sección primera de fecha 3 de febrero de 1981.

ESCRITURA PUBLICA No. 1745, expedida en CD. MANUEL DOBLADO, GTO. De fecha 2 de mayo de 1978, a favor de la SEÑORA JOSEFINA GUZMAN OÑATE, una fracción del predio rústico "TRES MEZQUITES", ubicado en el Municipio de CD. MANUEL DOBLADO, GTO.; con superficie de 72-00-00 Has. de agostadero, registrada en el Registro Público de CD. MANUEL DOBLADO, GTO., bajo el número 2748, folios 79, sección primera de fecha 3 de febrero de 1981.

Como referencia las tres fracciones del predio rústico denominado "TRES MEZQUITES", colinda con el poblado SAN ANTONIO DE LA PRESA, y con la presa del mismo nombre, y estas fracciones no se encuentran registradas a nombre de RAFAEL GUZMAN OÑATE, por ser el encargado y comprador de dichas fracciones y teniendo un contrato privado de promesa de COMPRAVENTA con reserva de dominio que celebraron por una parte como promitentes y vendedoras las C. SRITA. JULIA GUZMAN OÑATE Y LA SRA. JOSEFINA GUZMAN OÑATE Y AMELIA GUZMAN OÑATE, y por la otra parte como promitente comprador el SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, del predio rústico denominado "TRES MEZQUITES", localizado en el Municipio de CD. MANUEL DOBLADO, GTO., que se compone de tres fracciones de terreno, dicho contrato fue expedida en la CIUDAD de la PIEDAD DE CABADAS, MICHOACAN, de fecha 30 de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Respecto al predio rústico "POTRERILLOS", se encuentra dentro del Municipio de JESUS MARIA, Estado de Jalisco, según certifica la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, una fracción a nombre de CARMEN LUCRECIA GUTIERREZ GALVEZ, con una superficie de 125-54-60 Has. de agostadero cerril, registrado bajo comprobante número 75/934 y en cuenta número 1298, del sector rústico de fecha 4 de marzo de 1994.

La segunda fracción de "POTRERILLO", (AYO EL GRANDE), se encuentra ubicada dentro del Municipio de JESUS MARIA, JALISCO, certifica la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, a nombre del C. MAURICIO GALEZ IGLESIAS, con una superficie de 383-00-00 Has., registrada bajo el número 28/964, en cuenta número 1,300 s/RO.

Estos predios forman un solo paño en el terreno con una superficie total de 508-54-60 Has., teniendo la posesión por los menos 15 años y pagar contribuciones en la oficina recaudadora fiscal, el SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, según escrito en la población de JESUS MARIA, JALISCO, de fecha 4 de marzo de 1994..."

Al informe de referencia, se acompañó entre otros documentos, copia del contrato de promesa de compra venta, con reserva de dominio, celebrado el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, como promitentes vendedoras, Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate y por la otra, como promitente comprador Rafael Guzmán Oñate, en relación al predio rústico denominado "Tres Mezquites", que se dice localizado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, y que se integra en tres

fracciones, dos de 90-00-00 (noventa hectáreas) y una de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), haciéndose referencia también a que la promesa de compraventa contempla una excedencia de terreno con superficie aproximada de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) formalizándose el contrato ad-corpus, esto es por linderos y no por superficie exacta; el promitente comprador, Rafael Guzmán Oñate se obligó a liquidar el pago a las promitentes vendedoras Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, de la manera siguiente: "...el primer pago por la suma de seis millones de pesos, al firmarse el presente contrato, por lo que por virtud del mismo las vendedoras le otorgan al comprador el recibo correspondiente. El segundo pago por la suma de seis millones de pesos lo enterará el señor Rafael Guzmán Oñate a la señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, precisamente el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis. El tercer pago por la suma de seis millones de pesos, lo efectuará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete y el cuarto y último pago por la suma de seis millones de pesos lo enterará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho..."; estableciéndose en las cláusulas siguientes que: "...Cuarta.- Las vendedoras se reservan para sí el dominio sobre el predio rústico denominado rancho "Tres Mezquites", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, antes descrito, en sus respectivas fracciones que la integran, hasta el momento en que se les liquide el importe total o íntegro del precio en que se promete vender dicho inmueble...Sexta.- El señor Rafael Guzmán Oñate recibe desde luego la posesión del predio rústico denominado rancho "Tres Mezquites", Municipio de Manuel Doblado Guanajuato, objeto de la presente promesa de venta..."; asimismo, se exhiben las copias fotostáticas de los contratos de compraventa números 1763, 1764 y 1765 y recibos de impuesto predial rústico de liquidación con saldos al día once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en relación al predio "Tres Mezquites", a favor de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, documentos de los que ya se hizo referencia en párrafos anteriores, además de las constancias municipales que refiere el propio informe; de igual forma se acompaña al informe de comisión "acta circunstanciada" levantada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en relación al predio denominado "Tres Mezquites", de la que se lee: "...se dio principio a la investigación de campo, encontrándose que dicho predio se encuentra cercado con alambre de púas y postes de madera por los cuatro vientos y está compuesto por tres fracciones, siendo dos fracciones de 90-00-00 Has. cada una y teniendo 30-00-00 Has. de temporal cada una y el resto de ellas de agostadero cerril; la tercera fracción con superficie de 72-00-00 Has. de agostadero irregular y algo pedregoso, la vegetación existente en el área se encuentra de huizache y mezquites, zacate criollo en el terreno de agostadero, 50 cabezas de ganado bovino criollo, habiendo cinco corrales de cerca de piedra, cinco casas de piedra con techo de teja, siendo la figura de tienda de herrar...".

Tanto el informe como los documentos de referencia, se encuentran glosados en el legajo IX del expediente administrativo en estudio.

Mediante oficio de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro que obra de fojas 1 a 3 del legajo VIII del expediente administrativo, la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, en relación a los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Juan Torres Peña de acuerdo al informe de quince de marzo del mismo año, expresando:

"...Al llevarse a cabo el estudio por esta Consultoría de los trabajos de referencia, se encontró que no se dio el debido cumplimiento a nuestro similar número 1305 de catorce de diciembre del año próximo pasado;... En primer lugar, en los trabajos técnicos el comisionado refiere que por escrito de 4 de marzo de 1994, el SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, tiene en posesión dicho terreno por menos de 15 años y paga las contribuciones; como puede verse no es preciso en el sentido de si estuvo o no personalmente en el terreno, ya que su dicho se basa única y exclusivamente en el decir del oficio de referencia por lo que respecta a la referida acta circunstanciada el comisionado únicamente la levantó en presencia del SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, según encargado del predio sin la presencia del Comité Particular del poblado solicitante; además, no refiere con exactitud quién o quienes cultivan y explotan dicha predio; ya que teniendo en consideración los trabajos anteriormente realizados por el C. ING. SALOMON BARRERA SANCHEZ, según su informe del 12 de diciembre de 1990, los predios "POTRERILLOS" y "TRES MEZQUITES" se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y esencialmente estos trabajos se solicitaron a fin de que se diera cumplimiento a la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, precisamente por encontrarse sin explotar dichos predios.

Asimismo el acta circunstanciada no reúne los requisitos sustentados por el criterio del Cuerpo Consultivo Agrario, para comprobar la explotación o inexploración de los predios; por lo que se deduce que el comisionado no estuvo personalmente en el predio ni lo recorrió.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de que se dé el debido cumplimiento al oficio No. 1305 de 14 de diciembre de 1993, teniendo en consideración la falta de explotación encontrada por el comisionado anterior en los predios de referencia y en su caso, hacer el levantamiento topográfico de la superficie de 508-00-00 Has. del predio "POTRERILLOS", levantando acta circunstanciada en la que intervengan tanto los propietarios y poseedores del predio como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y determinar con precisión si se encuentra o no en explotación dicho predio y desde cuándo...".

Consecuentemente, el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el ingeniero Juan Torres Peña rindió informe complementario al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, bajo los mismos términos:

"...Por este conducto me permito dar el debido cumplimiento al oficio número 1305 de fecha 14 de diciembre de 1993, donde se me ordena hacer el levantamiento topográfico de la superficie de 508-00-00 Has.; del predio denominado "POTRERILLOS", ubicado en el Municipio de JESUS MARIA, Estado de Jalisco.

Respecto a dicho predio "POTRERILLOS", al llevar a cabo el levantamiento topográfico, se encuentra dividido en dos fracciones, la primera a nombre de la SRA. CARMEN LUCRECIA GUTIERREZ GALVEZ, con una superficie de 128-04-00 Has.; de agostadero cerril registrada bajo el comprobante número 75/934. y en cuenta número 1298, del sector rústico de fecha 04 de marzo de 1994.

La fracción número 2, a nombre del C. MAURICIO GALVEZ IGLESIAS, con una superficie de 388-83-36 Has., de agostadero cerril, registrado bajo el número 28/964 y en cuenta número 1,300 s/ro.

Estados dos fracciones forman un solo paño en el terreno con una superficie total de 516-87-36 Has., según levantamiento llevado a cabo por el suscrito, siendo el encargado por lo menos 15 años y pagar contribuciones en la oficina Recaudadora Fiscal el SR. RAFAEL GUZMAN OÑATE, según escrito en la población de JESUS MARIA, JALISCO, de fecha 4 de marzo de 1994, dicho predio se encuentra en explotación por el SR. GUZMAN OÑATE, teniendo 150 cabezas de ganado de la raza cebú cruzado con criollo, en tiempo de aguas se siembran 30 hectáreas aproximadamente de maíz, el cual usan para forraje, esta superficie la dejan descansar un ciclo de aguas debido a que la tierra es muy delgada, con poca capa arable, el resto del predio es de agostadero cerril con grama natural, siendo muy árido ya que en tiempo de secas el ganado lo ayudan con rastrojo y melaza, teniendo que sacar el ganado a otros predios que se rentan con el fin de ayudarlos a su manutención.

No se levanta el acta circunstanciada debido a que el predio se encuentra en completa explotación, como lo señalan los criterios vertidos por ese cuerpo colegiado en el año de 1980.

Esperando haber dado cumplimiento a las órdenes conferidas salvo la mejor opinión de la superioridad, quedo a sus finas atenciones..."

SEPTIMO.- El trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de declarar procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, expresando en su considerando segundo, lo siguiente: "...Así mismo es menester señalar que existe constancia expedida por el Presidente Municipal de Jesús María, Jalisco, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en donde se hace constar que con base en el plano municipal elaborado por el Departamento de Programación y Desarrollo del Estado; se encontró al poblado "San Antonio de la Presa", dentro del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, según decreto de trece de marzo de mil novecientos treinta y siete, dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre de Jalisco, además de la relación certificada con fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la única comisaría política que existe en el Municipio de Jesús María, en ella aparece relacionado el poblado "San Antonio de la Presa", en tales condiciones, en el presente, se cubren los requisitos previstos en los artículos 195, 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (documentales que obran de fojas 25 a 56 del legajo V del expediente administrativo)..."; en el mismo dictamen, se propone negar la acción agraria por falta de fincas afectables, ordenando el turno del dictamen y la documentación que lo originó, al Tribunal Superior Agrario para los efectos de resolverse en definitiva.

OCTAVO.- El veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro se tuvo por radicado el expediente administrativo derivado de la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, registrándose bajo el número 1024/94.

NOVENO.- El veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Instructor en ese entonces, acordó girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios con el objeto de investigar las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante que correspondían al Estado de Guanajuato, "con excepción del predio denominado "Tres Mezquites"", entre otras diligencias.

El acuerdo de referencia fue notificado el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de manera personal a Rafael Guzmán Oñate, quien dijo ser encargado de la finca denominada "Potrerillos" del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, previo citatorio del día anterior, en busca de Lucrecia Gutiérrez Gálvez y Mauricio Gálvez Iglesias, dejándole copia del acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro".

Mediante oficio número 1573 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó a los ingenieros José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arzola Hinojosa, para que efectuaran los trabajos técnicos informativos complementarios, en atención al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, "...cuyos trabajos consistirán en la investigación de los predios que se encuentran enclavados dentro del radio legal del núcleo gestor únicamente dentro del Estado de Guanajuato, ello porque los ubicados en ese mismo radio dentro del Estado de Jalisco ya fueron investigados por la Delegación Agraria de aquella entidad federativa, no se investigará el predio denominado "Tres Mezquites" debido a que el mismo ya fue debidamente investigado por la delegación aludida...", el oficio de comisión de referencia obra a foja 74 del legajo XII del expediente que se resuelve.

Los comisionados de referencia rindieron informe el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dirigido al Coordinador Agrario en el Estado de Guanajuato, que obra de fojas 1 a 72 del legajo XII del expediente que se resuelve, leyéndose en la parte relativa lo siguiente: "...A continuación se mencionarán las fincas señaladas dentro del radio legal de afectación de los siete kilómetros en base a lo dispuesto por el artículo 286, en sus fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada y en cumplimiento como ya se anotó al oficio ordenatorio número 1573 de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, ordenada por el entonces Delegado Agrario en el Estado hoy Coordinador Agrario en el Estado, en el cual como también se señaló nos indica realizar los trabajos técnicos informativos únicamente en las fincas ubicadas en el Estado de Guanajuato, nos permitimos hacer la observación que al grupo solicitante a decir de ellos no les interesan estas fincas que fueron investigadas en esta comisión, toda vez que tienen el conocimiento pleno que se encuentran subfraccionadas y debidamente explotadas según los manifestaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y se corrobora en el acta levantada por los suscritos;. Cabe señalar que las fracciones correspondientes a los predios "San Antonio de la Presa" y "Tres Mezquites" que aparecen en el plano informativo con los números del 137 al 146, no se investigaron por los suscritos, al haberse realizado con anterioridad por personal de la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, esto en base a las órdenes conferidas mediante oficio de comisión otorgado por esta Coordinación Estatal Agraria que así lo indica, en el sentido de únicamente investigar todos aquellos predios o propiedades ubicadas dentro del radio legal de afectación localizadas dentro del Estado de Guanajuato, incluso cabe señalar que de la Coordinación Agraria del Estado de Jalisco enviaron un plano topográfico en donde aparecen los linderos de los estados, así también por parte de los representantes del núcleo solicitante, se nos proporcionó una copia del oficio de la Presidencia Municipal de Jesús María, Jalisco, en donde reconocen a los poblados de "Tres Mezquites", "San Antonio de la Presa", como de ese Municipio del Estado de Jalisco, por tal motivo los omitimos,..."

Mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas, ostentándose como propietarios del predio "Tres Mezquites", comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en el juicio agrario 1024/94, en atención al acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, como causahabientes de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, lo que dicen acreditar con el contrato de compraventa de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que exhiben en copia certificada, exhibiendo como prueba copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio denominado Lote 14 de la Ex-hacienda de "Atotonilquillo", ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato a favor de Enrique Martínez Soto, en el que dicen se encuentra enclavado el denominado "Tres Mezquites", asimismo ofrecen copia certificada de los recibos oficiales de impuesto predial rústico expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato a favor de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en relación al predio "Tres Mezquites" de la ciudad de Manuel Doblado de la misma entidad federativa, correspondientes a los bimestres 1 a 6 del año de mil novecientos noventa y cinco; exhibiendo también copias certificadas, relativas a las compraventas identificadas con los números 1763, 1764 y 1765, por las cuales adquirieron las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en superficies de 90-00-00 (noventa hectáreas), 90-00-00 (noventa hectáreas) y 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) y de las que ya se hizo referencia en párrafos anteriores.

En el mismo escrito, manifiestan los promoventes que el predio de su propiedad constituye una pequeña propiedad, siendo falso que se encuentre inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada, ya que se puede corroborar que se encuentra destinada a la agricultura y a la ganadería.

DECIMO.- El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1024/94, resolviendo:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por ejidatarios del poblado denominado "San Antonio de la Presa", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie total de 768-87-36 (setecientos sesenta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios denominados "Potrerillos", terreno baldío propiedad de la Nación, en una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero y "Tres Mezquites", propiedad de Julia, Amelia y Josefina de apellidos Guzmán Oñate con una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, ubicado el primero en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, y el segundo en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, afectables de conformidad con los artículos 204 y 251, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias de sesenta y dos campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo construir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo, dictado por el Gobernado del Estado de Jalisco, el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el diez de octubre del mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, para el efecto de que inscriba la presente resolución y expida los certificados agrarios correspondientes; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO PRIMERO.- En contra de la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis y su ejecución, Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, asunto que fue radicado bajo el número 428/97 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, mismo que fue sobreseído el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expresando que: "...los quejosos bajo protesta de decir verdad expresaron en su demanda que tuvieron conocimiento de los actos que reclaman el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Por su parte la demanda de garantías la presentaron el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete,... Así las cosas, resulta evidente que entre una fecha y otra veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, en que, como se ha dicho los promoventes tuvieron conocimiento de la existencia del juicio del que derivan los actos que reclaman, y el dieciséis de julio del mismo año, en que presentaron su demanda de garantías, transcurrió con exceso el término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo para la interposición de la demanda...por ello, se impone decretar el sobreseimiento...".

Resolución de amparo que causó ejecutoria en acuerdo de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, resolución y acuerdo que obra de fojas 131 a 137 del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario identificado como tomo I.

DECIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia dictada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso como representantes de Amelia, Josefina y Julia, todas de apellidos Guzmán Oñate, interpusieron juicio de garantías el cual quedó radicado bajo el número D.A. 3783/97, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante ejecutoria dictada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la justicia federal a las quejasas, razonando lo siguiente:

"...De lo que aquí expuesto se puede observar que la responsable otorga valor probatorio a dicha acta circunstanciada (del primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve levantada por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez) porque se llevó a cabo ante la autoridad municipal del lugar, con dos testigos y con el Comité Particular Ejecutivo, además por que se establecieron las circunstancias físicas en que se localizaron

los inmuebles; sin embargo, deja de considerar que la simple inspección ocular es insuficiente para establecer la in explotación de un predio por más de dos años, en la medida que es una diligencia de tan limitada duración, pues el hecho de que al realizarse el recorrido por el predio "Tres Mezquites" no se haya encontrado rastros de ganado ni excremento del mismo, así como la existencia de determinada vegetación, no significa que el predio en comento estuvo sin explotación por más de tres años, máxime si se toma en cuenta, tal y como lo sostienen las quejas, que no se dan mayores bases para determinar esa in explotación, pues se insiste, al ser tan breve o transitoria la inspección ocular, no es posible determinar si un predio fue o no explotado en determinados años.

En esa tesitura, es indudable que aun cuando se otorgó valor probatorio a dicha acta, lo cierto es que era insuficiente para demostrar la in explotación de los predios de las quejas, sobre todo que la responsable en ningún momento hace relación a otros medios de prueba que permitan establecer dicha in explotación, de ahí que su decisión sea incorrecta, además dejó de considerar el informe del ingeniero Juan José Torres Peña de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se asienta que el predio "Tres Mezquites" se encontraba en explotación, no obstante que no se dio valor probatorio a los trabajos que realizó dicha persona en el predio "POTRERILLOS".

Por otro lado, la responsable deja de considerar la pequeña propiedad, no obstante que este argumento no haya sido propuesta en el juicio agrario por las quejas, ya que es obligación del tribunal responsable conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, que sus sentencias deben ser dictadas a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando su decisión; luego entonces, se debió pronunciar si los predios de la queja reunían los requisitos de la pequeña propiedad.

En consecuencia, si el objetivo primordial en los asuntos en materia agraria es encontrar la verdad legal, es claro que la responsable tiene como obligación ineludible revisar o analizar todas y cada una de las constancias que conforman el expediente agrario, para cerciorarse de que el procedimiento respectivo esté acorde con las normas legales que lo rigen y, en caso, de que así fuera, resolver a conciencia fundando y motivando su resolución, expresando para ello las consideraciones de hecho y de derecho, en las que se valoren a conciencia las pruebas existentes, pues sólo así los afectados podrían contar con la información necesaria que les permita, determinar, si la decisión de la autoridad, a su consideración, es correcta o incorrecta.

Por consiguiente, si en el caso concreto la responsable realizó un estudio somero del acta circunstanciada de primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y no expresó consideración alguna sobre si los predios de las quejas constituyen pequeña propiedad, es inconcuso que su actuación es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio de la parte queja, por lo que debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho..."

En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, mediante acuerdo de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario 1024/94, ordenando el turno del asunto al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la propia ejecutoria, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la consideración del Pleno del propio tribunal.

DECIMO TERCERO.- El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior, dictó sentencia en el juicio agrario 1024/94, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por ejidatarios del poblado denominado 'San Antonio de la Presa', Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'San Antonio de la Presa', ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, del predio denominado 'Tres Mezquites', propiedad para efectos agrarios de Julia, Amelia y Josefina todas ellas de apellidos Guzmán Oñate, ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley

Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Subsiste la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto de lo que no fue materia de amparo...”

En contra de la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso, “con el carácter de apoderados jurídicos” de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 8033/98 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado, razonando para ello lo siguiente:

“...Es esencialmente fundado y suficiente para otorgar a las quejas la protección constitucional que solicitan, lo reseñado en anteriores incisos.

En efecto por lo que hace a lo indicado en el inciso a) debe decirse, en primer término, que el artículo 16 de la Carta Magna exige que todo acto de autoridad, que afecte la esfera de los gobernados debe, entre otros requisitos más, provenir de autoridad legalmente facultada para ello lo que implica legalmente facultada para ello lo que implica que la misma sólo podrá actuar dentro de los límites de su competencia territorial, esto es, dentro de la Entidad Federativa a la que pertenezca pues, de lo contrario, su actuación resultaría ilegal.

En el caso que nos ocupa, tomando en consideración que dentro de las normas agrarias no existe disposición específica en cuanto al ámbito competencial dentro del cual podrán actuar quienes sean comisionados para realizar los trabajos técnicos informativos que les encomienden las autoridades agrarias resulta aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Agraria.

Ahora bien, los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que refiere la parte quejosa, en lo conducente, disponen:

“Art. 129.- (Se transcribe)”.

“Art. 154.- (Se transcribe)”.

“Art. 198.- (Se transcribe)”.

“Art. 202.- (Se transcribe)”.

De los preceptos transcritos se infiere que las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, sólo podrán actuar dentro de los límites de su competencia; que los peritos, como es el caso de los comisionados por las autoridades agrarias, se sujetarán a lo que prevengan las leyes al emitir su dictamen; que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos que afirme la autoridad de que aquéllos procedan, pero si en los mismos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, tales documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de declarado o manifestado; y, que no tendrán valor probatorio alguno de las pruebas que se rindan con infracción de lo dispuesto en ese título, esto es el “CUARTO”, que se intitula “PRUEBA”, sin que en el caso esté a discusión el carácter de documentos públicos o no o el de las autoridades que lo emitan.

En este orden de ideas, si el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, autoridad que levantó el acta circunstanciada de primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve y rindió el informe de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa, fue comisionado para ello por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, es dable concluir que dicho profesional sólo podía actuar dentro de esa Entidad Federativa y no en otra como lo es Estado de Guanajuato, dado que cada uno de esos Estados, en materia agraria, tiene autonomía propia en el ámbito territorial que les corresponda, de lo que se sigue que la responsable, al dar pleno valor probatorio a las actuaciones realizadas por una autoridad ajena al Estado de Guanajuato en el que se encuentra la heredad de las quejas “LOS TRES MEZQUITES”, sin tomar en cuenta dicha situación, ello trae como consecuencia que no determinación (sic) no esté debidamente fundada y motiva (sic) pues, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria debió analizar tal cuestión a fin de resolver a verdad sabida, más aún, si siquiera advirtió que en los documentos en que se contienen los trabajos realizados por ese comisionado existe una incongruencia consistente en que se señala que ese predio pertenece al Estado de Jalisco, cuando en realidad se encuentra en el Estado de Guanajuato, lo que se desprende de la propia sentencia reclamada, tanto en su parte considerativa, como de los puntos resolutivos segundo y quinto de la misma; en esa tesitura, se estima que asiste razón a las quejas en cuanto a que el comisionado Salomón Barrera Sánchez, en términos de las disposiciones transcritas resulta ser una autoridad incompetente para realizar actos tales como el acta circunstanciada que levantó el primero de julio de mil novecientos ochenta y

nueve, llevada a cabo en realidad en el Estado de Guanajuato, en el predio "Tres Mezquites" e informe que rindió con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa, toda vez que su competencia se circunscribe al Estado de Jalisco, con lo cual actuó fuera de los límites de su competencia, lo anterior se traduce en una violación en su perjuicio de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional....

...Por otra parte, es también fundado lo señalado en el inciso b) toda que (sic), como lo alegan las quejas, de la lectura integral de la sentencia reclamada se aprecia que la responsable no tomó en cuenta, ni valoró los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato "por oficio 1573 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco", en el que comisionó a los ingenieros José Luis Balandrán Hernández y Ricardo Arzoja Hinojosa, quienes rindieron su informe el "veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco", quienes informaron que se localizaron dentro del radio legal de afectación de esa Entidad Federativa, entre otros más "CIENTO TREINTA Y CINCO PREDIOS, del que se conoce QUE TODOS SE ENCUENTRAN EN EXPLOTACION AGRICOLA Y GANADERA", mencionando los nombres de los propietarios, superficies, calidad de suelos y régimen legal de propiedad, adjuntando al informe actas circunstanciadas de los predios investigados", a pesar que ese informe lo rindió una autoridad agraria del Estado de Guanajuato, en el que está ubicado su predio "TRES MEZQUITES", y que él mismo se señala que están en explotación los predios que investigó, de conformidad con el plano informativo; tal omisión se traduce también en una violación en su perjuicio, del artículo 189 de la Ley Agraria y de los referidos artículos constitucionales.

Es también fundado lo referido en el inciso c) toda vez que, como lo alegan las quejas del análisis de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable haya tomado en consideración las causas de fuerza mayor que las mismas refieren, con base en las cuales pretendieron demostrar la in explotación temporal del predio que defienden, no obstante que en los autos del juicio agrario obran constancias de las que se desprende que las quejas celebraron contrato de promesa de venta con el (sic) Rafael Guzmán Oñate, desde el "30 TREINTA DE ENERO DE 1985" y que, por lo mismo, no se actualizaba la afectación de tal predio, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que esos hechos constituyen "CAUSAS DE FUERZA MAYOR, QUE IMPIDIERON Y HAN IMPEDIDO HASTA LA FECHA... EN FORMA TRANSITORIA", la libre explotación del mismo al no tener desde ese año la posesión real y material de él, con (sic) son precisamente el acta circunstanciada e informe mencionados, realizados por el comisionado Salomón Barrera Sánchez, ya transcritos; por tanto, dicha omisión constituye también una inobservancia de lo dispuesto en el referido artículo 189 de la Ley Agraria y transgresión en perjuicio de la parte quejosa de los preceptos constitucionales que refieren.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que la responsable no cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación dado que no analizó debidamente los elementos de prueba que tomó como base en su determinación de que en la especie procedía afectar el predio "LOS TRES MEZQUITES", que defienden las quejas y dejó de considerar otros, como son los ya mencionados, con lo cual inobservó lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, violando, en consecuencia, en perjuicio de la parte quejosa, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Efectivamente el citado precepto de la Ley Agraria, dispone:

"Artículo 189.- (Se transcribe)."

Del precepto transcrito se desprende claramente, que el tribunal responsable tiene la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones al realizar la valoración de las pruebas y pronunciarse de todas aquellas que tengan relación con la cuestión que se le plantee.

Sirven de apoyo a lo anteriormente considerado, la tesis de jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- (Se transcribe).

En las relacionadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación analizados en este considerando, procede otorgar a la parte quejosa la protección constitucional que solicita..."

Mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el juicio agrario 1024/94 que dotó al poblado denominado "San Antonio de la Presa" 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) propiedad de las quejas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate; declarando intocada la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis emitida en el mismo asunto en lo que se refiere al predio denominado "Potrerillos" con superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) ubicadas en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

DECIMO CUARTO.- El cuatro de abril de dos mil, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia en el juicio 1024/94, resolviendo:

"...PRIMERO.- Es inafectable el predio denominado 'Tres Mezquites', con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) propiedad de Amelia, Josefina y Julia de apellidos Guzmán Oñate y que se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO QUINTO.- Inconformes con la resolución anterior, José Aceves Palomares, Santos Aceves Palma y Agustín Palma Cisneros, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "San Antonio de la Presa", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, interpusieron demanda de amparo, la cual quedó registrada bajo el número D.A. 2203/2000, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil uno, concedió el amparo solicitado, razonando para ello, lo siguiente:

"...SEXTO.- Primeramente y con el fin de comprender con mayor claridad el sentido que regirá en el presente fallo, resulta necesario destacar algunos antecedentes del acto reclamado, que se advierten de las constancias de autos...

...En sus extensos conceptos de violación, el núcleo de población ejidal señala entre otras cosas, lo siguiente:...

...Los diversos argumentos que expresa el núcleo ejidal quejoso en sus conceptos de violación, son esencialmente fundados atento a las razones que a continuación se exponen:

En la sentencia reclamada considerando tercero, la autoridad responsable efectúa el análisis de la causal de afectación del predio "Tres Mezquites", de la siguiente manera:...

...Los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, que afirman los quejosos se violaron en su perjuicio, establecen: (Se transcriben)...

...Acorde con el texto de estos numerales las sentencias que se dicten en la materia agraria, deberán resolverse a verdad sabida fundadas en la equidad y buena fe, resolviendo todas y cada una de las cuestiones que ante los tribunales agrarios sean planteadas.

En el caso, tenemos que la actuación de la responsable, que se contiene en la sentencia reclamada, resulta contraria al texto de estos numerales, así como de las garantías de fundamentación debida, que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal.

Primeramente, en atención a que el Tribunal Superior responsable, no expresa en su sentencia, las razones y motivos por los cuales considera válida como causa de fuerza mayor que impidió la explotación del predio 'Tres Mezquites', la circunstancia de que las CC. Julia, Amelia y Josefina Guzmán Oñate, hayan celebrado un contrato de promesa de venta con el C. Rafael Guzmán Oñate, con fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ni señala los términos en que se celebró dicho contrato, ni quién tenía la posesión del predio antes de la celebración del mismo, y el porqué a su juicio ese acto jurídico resulta válido para justificar la inexplotación de dicho predio y que no se trata de un mero acto de simulación entre hermanos.

Pero además, les asiste la razón a los quejosos, cuando señalan que la autoridad responsable no observó, que en el caso no se da el principio de inmediatez, porque si bien se ordenaron los trabajos técnicos complementarios, los que se realizaron unos con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por parte de los comisionados agrarios, José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arzoja Hinojosa, quienes efectuaron investigaciones en los predios enclavados dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante de tierras, localizadas en los Municipios de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato; así como los diversos que llevó a cabo el Comisionado Ingeniero Juan Torres Peña, quien rindió informes en fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, y quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que el predio "Tres Mezquites", se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato; que dicho predio consta de 252-00-00 hectáreas propiedad de la Señorita Julia Guzmán Oñate

y de las Señoras Amelia y Josefina Guzmán Oñate; que su superficie consta de 3 predios con totales de 90-00-00 los dos primeros y 72-00-00 hectáreas el tercero, que éstos se encuentran amparados con escritura pública expedida en Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, a favor de la Señorita Julia Guzmán Oñate, una fracción del predio rústico con superficie de 90-00-00 hectáreas, siendo 30-00-00 hectáreas de temporal y el resto de agostadero cerril; escritura pública número 1764, expedida en Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, a favor de la Señora Amelia Guzmán Oñate, una fracción del predio rústico con superficie de 90-00-00 hectáreas, siendo 30-00-00 hectáreas de temporal de segunda y el resto de agostadero; y escritura pública número 1765 expedida en Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, con fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, a favor de la Señora Josefina Guzmán Oñate, una fracción de terreno con superficie de 72-00-00 hectáreas de agostadero.

Lo cierto es, que de la fecha en que se celebraron estos trabajos técnicos y los que celebró en un inicio el C. Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, el día doce de diciembre de mil novecientos noventa, en los que señala que el multirreferido predio denominado "Tres Mezquites", se encontró inexplorado, transcurrieron varios años, tiempo en el cual indudablemente cambio el estado que guardaba dicho predio.

Circunstancia la antes mencionada, que no toma en cuenta la autoridad responsable al emitir su fallo, ya que no se contiene en la parte considerativa del mismo pronunciamiento alguno a ese respecto.

Ello con independencia, de que el núcleo ejidal quejoso alegue que el predio multirreferido se encuentre en el Estado de Jalisco, y no en el Estado de Guanajuato, porque lo cierto es, que este Tribunal Colegiado en su ejecutoria de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio de amparo directo 8033/98, y el Tribunal Superior Agrario en su sentencia que ahora se reclama y que cumplimenta aquella ejecutoria, determinaron que el predio "Tres Mezquites", con superficie de 262-00-00 hectáreas, propiedad de Amelia, Josefina y Julia de apellidos Guzmán Oñate, se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

De igual manera, resulta fundado el diverso argumento que vierten los quejosos en sus conceptos de violación, referente a la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, respecto de la inafectabilidad del predio en cuanto a su superficie, pues sólo indica que en este predio con superficie de 262-00-00 hectáreas de temporal y agostadero resulta ser inafectable, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero no precisa cuántas hectáreas son de temporal y cuántas de agostadero, y en qué documentos o trabajos de campo y de investigación se basa para determinar la calidad del terreno; ni la superficie real del mismo, lo cual resulta necesario para determinar fehacientemente, la inafectabilidad o afectabilidad del predio, ya que el núcleo ejidal quejoso manifiesta aquí en su demanda de amparo, que la superficie real del multirreferido predio "Tres Mezquites" lo es, de 252-00-00 hectáreas, y no así de 262-00-00 hectáreas, debiendo para ello la responsable recabar de oficio todas las pruebas que estime necesarias para conocer la verdad sabida, en uso de la facultad que le confiere el numeral 186 de la Ley Agraria.

Omisión la de la responsable, que resulta violatoria del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, debiendo la autoridad agraria fundar y motivar su determinación; así como también, del numeral 16 de la Constitución Federal; y que hacen procedente la concesión del amparo al núcleo ejidal quejoso, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo; y en su lugar, emita otro apegado a derecho, una vez realizado lo que se le señala en esta ejecutoria..."

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior, dictó acuerdo el cinco de julio de dos mil uno, dejando insubsistente la sentencia de cuatro de abril de dos mil.

Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil uno, este órgano jurisdiccional agrario emitió acuerdo, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, previa notificación a los propietarios del predio denominado "Tres Mezquites" y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor de tierras, recabara el testimonio de los colindantes del predio mencionado, a fin de conocer quién se encontraba en posesión antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco; asimismo, se ordenó efectuar el levantamiento topográfico del citado predio que permitiera conocer la superficie, medidas y colindancias, así como la calidad de tierra.

En cumplimiento a lo anterior, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, levantó acta circunstanciada el veinte de septiembre de dos mil uno, recabando el testimonio ordenando al respecto del predio denominado "Tres Mezquites", actuación que obra de fojas 7 a 10 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario.

De fojas 452 a 455 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, obra informe técnico rendido por la ingeniera en Agronomía Guadalupe Ramos Martínez, en relación a la calidad de la tierra

del predio denominado "Tres Mezquites", del que se conoce, que el predio cuenta con una superficie total de 267-32-83.17 (doscientas sesenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diecisiete miliáreas), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) son de temporal; 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas), son de agostadero susceptible al cultivo y; 10-54-18.54 (diez hectáreas cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), corresponden al derecho de vía por carretera; respecto de la superficie reportada, de foja 453 a 455 del mismo tomo, obra el informe rendido por el ingeniero Luis David Cerón Delgado, integrante de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, acompañando los planos en los que refleja su actuación, así como los cuadros de construcción, conteniendo vértices, coordenadas, rumbos y distancias.

DECIMO SEXTO.- El veintisiete de noviembre de dos mil uno, este órgano jurisdiccional agrario dictó sentencia en el juicio agrario 1024/94, resolviendo:

"PRIMERO.- Es de dotarse y se dota, al poblado denominado "San Antonio de la Presa", del Municipio Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de temporal y agostadero, de la siguiente forma: del predio denominado "Tres Mezquites" o Rancho "Tres Mezquites", propiedad de Julia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas); de Amelia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas) y de Josefina Guzmán Oñate 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de Demasías propiedad de la Nación, afectables de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal antes mencionado.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO SEPTIMO.- Inconformes con la sentencia anterior, José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso, en representación legal de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A.180/2002, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano de control constitucional que en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dos, concedió el amparo solicitado razonando lo siguiente:

"...SEXTO.- Previo a analizar los conceptos de violación de la parte quejosa, resulta necesario referir los antecedentes del caso para una mejor comprensión del sentido de la presente resolución...

...Ahora bien, los diversos argumentos que expresan las quejas en sus conceptos de violación son esencialmente fundados, atento a las razones que a continuación se exponen:

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable efectúa el análisis de la causa de afectación del predio "Tres Mezquites", de la siguiente manera:...

...De la anterior transcripción se desprende, lo fundado del concepto de violación aducido, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario revocó sin fundamento alguno criterios que se había sustentado con anterioridad, como es el caso de haber declarado nulo el informe que el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez había rendido, dado que actuó sin competencia en un Estado fuera de su jurisdicción y con base en ello decretar la afectación del predio que defienden.

En efecto de la relación de hechos efectuada se desprende que este Tercer Tribunal, mediante resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio de amparo D.A. 8033/98, sustentó lo siguiente:...

...Asimismo, la resolución del cuatro de abril del dos mil, en la que Tribunal Superior Agrario resuelve que es inafectable el predio denominado "Tres Mezquites" con superficie de 262-00-00 hectáreas, propiedad de Amelia, Josefina y Julia Guzmán Oñate del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se consideró lo siguiente:...

...Esto es, que la cuestión referente a la valoración del informe rendido por el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, ya fue materia de análisis por este Tribunal Colegiado, en el juicio de amparo D.A.-8033/98, declarando que dicho informe fue rendido por una autoridad incompetente, lo que constituye cosa juzgada, lo que fue reconocido por el propio Tribunal Superior Agrario responsable en la resolución de cuatro de abril de

dos mil, en donde negó valor probatorio alguno al informe de doce de diciembre de mil novecientos noventa, de lo que resulta la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se combate.

Asimismo, resulta indebida la consideración de la autoridad responsable al estimar que:

"La causal de afectación a que se ha hecho referencia, se ve robustecida con los testimonios expresados por los colindantes del predio en cuestión, el veinte de septiembre del dos mil uno, ante la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 en los que expresaron que el predio de que se trata, no era trabajado desde antes de mil novecientos ochenta y cinco, testimonios éstos que al adminicularlos con el informe de los trabajos técnicos e informativos y al acta circunstanciada levantada por el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, se acredita la in explotación mayor a dos años consecutivos de la heredad de referencia."

Así es, los testimonios a que hace referencia no establecen a qué personas se los acredita y los motivos por los cuales merecen ser tomados en consideración, para establecer la causa de afectación, resultando necesario para reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación de las sentencias a que hacen referencia los artículos 14 y 16 Constitucionales, que se expresen en primer lugar, los nombres de los testigos, las manifestaciones que realizan, las razones de su dicho y el valor que el juzgador le confiera a dichas testimoniales, por lo que resulta insuficiente lo considerado por la responsable.

Sin que resulte óbice a lo anterior lo considerado por el Tribunal Superior Agrario, que interpreta en forma indebida lo establecido en el juicio de amparo 2203/2000, al referir que:...

...Así es, "el principio de inmediatez a que se hizo referencia en la ejecutoria dictada en el DA.-2203/2000, no fue en el sentido de que la responsable tomara en cuenta el informe del Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, mismo que, como se ha hecho referencia no hace prueba plena, dado que fue emitido sin tener facultades en el Estado de Guanajuato por el Delegado..." referido, lo que debe inferirse de la ejecutoria es que la resolución que al efecto se emita debe analizar en conciencia, fundada y motivadamente si de las constancias existentes en autos o de las pruebas que pudiera allegarse, pudiera acreditarse la in explotación del predio en controversia en el periodo anterior a que fueron ordenados los trabajos técnicos complementarios, esto es, a los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, para crear certeza jurídica a las partes, dado que no existía pronunciamiento al respecto.

En estas circunstancias, resulta innecesario analizar lo argumentado respecto de la causa de fuerza mayor que aluden los quejosos (sic) se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que el análisis efectuado por la responsable fue con base en las fechas de la causa de in explotación contenida en el informe rendido por el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez y dado el sentido de la presente resolución resulta inútil pronunciarse al respecto.

En este sentido, resulta procedente la concesión del amparo solicitada por las quejas, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo; y en su lugar, emita otro apegado a derecho..."

En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el quince de octubre de dos mil dos, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo dejando insubsistente la sentencia que fue motivo de estudio constitucional.

En acuerdo de ocho de enero de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que en auxilio de las labores del propio Tribunal Superior otorgara a las partes un término de diez días, a fin de que nombrara perito en agronomía para determinarse el estado que guardaba el predio denominado "Tres Mezquites" en los años anteriores a mil novecientos noventa y tres, en especial, si se encontraba o no en explotación, concediendo un término a las partes para que presentaran las pruebas que a su derecho conviniera, tendientes a acreditar la explotación o in explotación del predio en los años anteriores a mil novecientos noventa y tres.

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil tres, se dio cuenta del escrito presentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", admitiéndose la prueba testimonial y de inspección ocular ofrecida, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que en auxilio de las labores de este tribunal, se procediera al desahogo de las pruebas admitidas.

El dieciocho de febrero de dos mil tres, el ingeniero Victoriano Paredes Moreno, perito designado por los propietarios del predio denominado "Tres Mezquites", rindió dictamen que obra de fojas 636 a 668 del Tomo II del expediente formado por el Tribunal Superior Agrario, mismo que fue ratificado en comparecencia de la misma fecha ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

Por otro lado, el ingeniero Fernando Sánchez Lara, perito designado por el Comisariado Ejidal del poblado gestor, rindió dictamen mediante escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil tres en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y que obra de fojas 679 a 694, mismo que fue ratificado en comparecencia de la misma fecha ante el propio Tribunal Unitario.

El tres de marzo de dos mil tres, Jerónimo Navarro Alonso, presentó escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, formulando los alegatos a nombre de sus representadas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, manifestando que el informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez señala que Rafael Guzmán Oñate tenía posesión del predio "Tres Mezquites", y que al respecto, han manifestado y demostrado con copias certificadas de los procesos civiles, como causa de fuerza mayor, que indudablemente impedía a sus representadas como propietarias explotar las tierras, haciendo notar que al desvirtuarse el informe del citado comisionado queda sin sustento legal la afectación de tierras en perjuicio de sus representadas; que existen vestigios y señales suficientes para estimar que los predios de sus representadas siempre han sido explotados tanto en la agricultura como en la ganadería, como son aguajes o abrevaderos, corrales, cercas y baño garrapaticida en cuanto a la ganadero, y tierras sembradas totalmente desmontadas y que para demostrar que en los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres se encontraban en explotación, estima que las señas y vestigios aludidos son suficientes para demostrar o considerar que estaban en explotación; que el perito señala que las tierras en conflicto denominadas "Tres Mezquites", propiedad de sus representadas han sido explotadas en la ganadería como en la agricultura, con las señales y vestigios que existen en las tierras sembradas y desmontadas para el aprovechamiento agrícola, así como la existencia de corrales, abrevaderos, saladeros y baño garrapaticida y otras observaciones que hizo el propio ingeniero agrónomo propuesto por su parte; para reforzar el peritaje acompaña al escrito certificación que les fue otorgada por el Presidente de la Asociación Ganadera del Estado de Jalisco, de los fierros que utilizaban tanto Josefina Guzmán Oñate, como su hermano Rafael Guzmán Oñate, con lo que dice demostrar que tenía ganado vacuno; constancias de los expedientes civiles número 605/88, 273/89 y 198/96, que se siguieron en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco del Rincón, Guanajuato; copia certificada de la sentencia dictada en el último de los juicios mencionados, con el que dice demostrar que esos terrenos propiedad de sus representadas, los tenía indebidamente Rafael Guzmán Oñate desde mil novecientos ochenta y cinco, y hasta mil novecientos noventa y seis y que nunca podrían ser simulados pues los dos primeros son anteriores al juicio agrario y se relacionan con el último que fue el que condenó a Rafael Guzmán Oñate a devolver las tierras a sus legítimas propietarias, estimando los promoventes que existe causa de fuerza mayor para sus representadas, en el caso sin conceder, que se hubieran encontrado ociosos los terrenos; escrito y documentales que obran de fojas 696 a 716 del Tomo II formado por el Tribunal Superior Agrario.

De fojas 759 a 770 obra ampliación del dictamen rendido por el perito en agronomía Victoriano Paredes Moreno, designado por los propietarios del inmueble denominado "Tres Mezquites", recepcionado el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

El dos de abril de dos mil tres, se llevó a cabo la inspección ocular en el predio denominado "Tres Mezquites", que fue ofrecida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", haciéndose constar, que un 80% del total del predio se encuentra preparado para siembra, existiendo indicios de que en años anteriores ha sido cultivado de maíz de temporal y sorgo, según vestigios existentes; que existe siembra de garbanza; dándose fe de que existen parcelas debidamente delimitadas en sus cuatro vientos, con cercas de piedras, posterías de fierro y alambre de púas, encontrándose casas habitación, inclusive algunas en proceso de construcción y que según el dicho de los testigos corresponde a la zona urbana del ejido denominado "San Antonio de la Presa".

En audiencia de veinte de mayo de dos mil tres, celebrada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se hizo constar la presencia del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", junto con su asesor legal, así como del licenciado Jerónimo Navarro Alonso en su carácter de apoderado de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate; audiencia en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el núcleo ejidal a cargo de los señores Ramón Plascencia Márquez, Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado, diligencia que obra a fojas 784 a 788 del tomo II del expediente formado por el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Superior Agrario los despachos generados por los acuerdos de ocho de enero y veintiocho de febrero de dos mil tres y con ellos las actuaciones respectivas, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La procedencia de la acción y la capacidad individual y colectiva del núcleo gestor quedó acreditada en la sentencia dictada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la que

quedó subsistente en la parte que no fue materia de la ejecutoria que se cumplimenta con la presente resolución, por lo que, tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la resolución que concede el amparo y protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por su parte, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal dispone, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares que la hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos sin hacer una declaración general respecto del acto que lo motiva; en ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintitrés de agosto de dos mil dos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo D.A. 180/2002 promovido por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, a quienes les fue concedida la protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia aprobada por este Tribunal Superior Agrario en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil uno, que benefició en vía de dotación al poblado denominado "San Antonio de la Presa", de una superficie total de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) que se tomaría del predio denominado "Tres Mezquites" o "Rancho Tres Mezquites", propiedad de Julia Guzmán Oñate en 90-00-00 (noventa hectáreas), Amelia Guzmán Oñate en 90-00-00 (noventa hectáreas) y Josefina Guzmán Oñate en 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), así como 4-78-64.63 (cuatro hectáreas setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas sesenta y tres miliáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios de referencia que conforman una unidad topográfica, sentencia que fue dejada insubsistente mediante acuerdo plenario de quince de octubre de dos mil dos, esto es, que por lo que hace a la afectación de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) del predio denominado "Potrerillos" y considerado propiedad de la Nación, decretada en sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, queda intocada, como así se declaró en acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, al no ser materia de estudio constitucional la inafectabilidad o afectabilidad de los demás predios localizados dentro del radio legal, atendiendo para ello, los principios de definitividad y seguridad jurídica; en esa virtud, se dicta el presente fallo, únicamente en lo que se refiere a la afectabilidad o inafectabilidad del predio denominado "Tres Mezquites", en la superficie indicada, defendida por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso, en representación de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

TERCERO.- De las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, mismas que son apreciadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que:

El seis de febrero de mil novecientos setenta un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, solicitaron ante el Gobernador de la entidad federativa citada la dotación de tierras; el veinticuatro de marzo del mismo año, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, publicándose la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en ejemplar de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta; que el Presidente Municipal en Jesús María, Estado de Jalisco, informó que en el Municipio a su cargo no existía ningún poblado con el nombre de "San Antonio de la Presa", lo que motivó que el once de julio de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta emitiera dictamen, en el sentido de declarar improcedente la acción intentada por falta de capacidad del núcleo gestor, dada la inexistencia del poblado; dictamen que fue hecho suyo por el Gobernador del Estado de Jalisco el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, haciendo lo propio el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco el diez de enero de mil novecientos ochenta, dando lugar al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintitrés de enero del mismo año, declarando improcedente la dotación de tierras por falta de capacidad colectiva del grupo gestor de tierras.

Mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría del Ramo, el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, formuló inconformidad en contra del acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, adjuntando constancia expedida por el Presidente del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, donde hace constar que el poblado denominado "San Antonio de la Presa", pertenece a esa jurisdicción, según decreto de trece de marzo de mil ochocientos treinta y siete dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, encontrándose dentro de los límites de ese Municipio.

En consecuencia el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo suspendiendo los efectos del diverso dictado el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, ordenando la realización de diligencias censales y trabajos técnicos informativos complementarios, solicitando el auxilio a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, apoyando su petición en las pruebas aportadas por

los inconformes, con las que se estuvo en condiciones de acreditar fehacientemente la existencia del poblado "San Antonio de la Presa", en el Municipio de Jesús María, Jalisco.

En cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, designó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien rindió su informe el doce de diciembre de mil novecientos noventa, expresando en la parte que interesa, que el predio denominado "Tres Mezquites", ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco era propiedad de Rafael Guzmán Oñate, contando con una superficie de 279-01-44 (doscientas setenta y nueve hectáreas, un área, cuarenta y cuatro centiáreas) según resultado del levantamiento topográfico, observándose ocioso o inexplorado por más de dos años sin causa justificada, adjuntando el acta circunstanciada levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, indicándose en ésta que colinda con el vaso de la presa de "San Antonio", sin explotación agrícola ni ganadera, haciendo constar que no se encontraron rastros de ganado ni excremento del mismo que indique su explotación, haciendo constar también, que existe vegetación de aproximadamente de 1.50 a 2.00 metros de huizache, mezquite, nopal y vegetación espontánea, expresando también que en la parte baja del predio los solicitantes de la acción de tierras, siembran maíz, frijol y garbanzo. Asimismo, se advierte del plano informativo del radio legal de siete kilómetros levantado por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez que obra a fojas 123 del legajo VI del expediente administrativo agrario, que dicho radio legal abarca los Estados de Guanajuato y de Jalisco, y que el comisionado de referencia, únicamente estudió los predios localizados dentro del Estado de Jalisco.

Respecto del informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez existen pronunciamientos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los términos siguientes:

En el juicio de amparo directo identificado con el número D.A. 3783/97, resuelto en sesión de veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se razonó "...que la simple inspección ocular es insuficiente para establecer la inexploración de un predio por más de dos años...no es posible determinar si un predio fue o no explotado en determinados años...era insuficiente para demostrar la inexploración de los predios de las quejosas, sobre toda que la responsable en ningún momento hace relación a otros medios de prueba...".

En el juicio de amparo identificado con el número D.A. 8033/98, el órgano de control constitucional sostuvo "...si el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez autoridad que levantó el acta circunstanciada de primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve y rindió el informe de fecha de doce de diciembre de mil novecientos noventa, fue comisionado para ello, por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, es dable concluir que dicho profesional sólo podía actuar dentro de esa entidad federativa y no en otra como lo es el Estado de Guanajuato, dado que cada uno de esos Estados, en materia agraria, tiene autonomía propia en el ámbito territorial de lo que le corresponda, de lo que se sigue que la responsable, al dar pleno valor probatorio a las actuaciones realizadas por una autoridad ajena al Estado de Guanajuato en el que se encuentra la heredad de la quejosa los "Tres Mezquites", sin tomar en cuenta dicha situación, ello trae como consecuencia que la determinación no esté debidamente fundada y motivada...se estima que asiste razón a las quejosas en cuanto a que el comisionado Salomón Barrera Sánchez, en términos de las disposiciones transcritas resulta ser una autoridad incompetente para realizar actos tales como el acta circunstanciada...toda vez que su competencia se circunscribe al Estado de Jalisco..."

En ejecutoria de amparo identificada con el número 2203/2000, se sostiene: "...lo cierto es que de la fecha en que se celebraron estos trabajos técnicos (mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco), y los que celebró en un inicio el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez el doce de diciembre de mil novecientos noventa, en los que señala que el multirreferido predio denominado "Tres Mezquites", se encontró inexplorado, transcurrieron varios años, tiempo en el cual indudablemente cambió el estado de guardaba dicho predio. Circunstancia la antes mencionada, que no toma en cuenta la autoridad responsable al emitir su fallo..."

En ejecutoria de amparo identificada con el número D.A. 180/2002 de veintitrés de agosto de dos mil dos, expresa: "...el Tribunal Superior Agrario revocó sin fundamento alguno criterios que se habían sustentado con anterioridad, como es el caso de haber declarado nulo el informe que el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez había rendido, dado que actuó sin competencia en un estado fuera de su jurisdicción y con base en ello decretar la afectación del predio que defiende...la cuestión referente a la valoración del informe rendido por el Ingeniero Salomón Barrera Sánchez ya fue materia de análisis por este tribunal colegiado en el juicio de amparo D.A. 8033/98, declarando que dicho informe fue rendido por autoridad incompetente, lo que constituye cosa juzgada...".

Tomando en consideración lo expuesto en la ejecutoria de amparo identificada con el número D.A. 180/2002 es incuestionable que el informe rendido por el comisionado Salomón Barrera Sánchez y el acta circunstanciada por él levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, carece de valor probatorio, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Continuando con la apreciación de las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se conoce que la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, en oficio

número 187 de nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 7 y 8 del legajo VII del expediente administrativo, hizo referencia al informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien localizó el predio denominado "Tres Mezquites" en el Municipio de Jesús María, Jalisco, asimismo, destacó que en el expediente obran documentos que señalan que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, solicitando a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, se comisionara personal técnico de su adscripción para que recabara constancias relativas a la ubicación exacta.

En consecuencia, se comisionó al ingeniero Juan Torres Peña, quien rindió informe el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, expresando que obtuvo información y constancia del Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato con la que tiene por acreditado que el predio "Tres Mezquites" se localiza en el citado Municipio según constancia expedida por el Presidente Municipal de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres; informe que fue objeto de estudio por la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, dando lugar al oficio número 1305 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas 9 a 11 del legajo VIII del expediente administrativo, en el que expresó que del levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, se conoce que el predio "Tres Mezquites" se encuentra dentro del Estado de Jalisco y no del de Guanajuato, lo que se comprobaba con las carteras de campo, planillas de construcción y hojas de orientación astronómica y como resultado del levantamiento, colindando con el ejido "Ayo el Grande", presa de San Antonio y al lado Norte con una parte del Estado de Guanajuato, por lo que, la realidad era que se encontraba en la jurisdicción del Municipio de Jesús María, Jalisco al ubicarse así técnicamente, destacando la existencia de documentación que comprobaba dicha ubicación, siendo ésta el plano municipal elaborado por el Departamento de Programación y Desarrollo del Estado, constancia del licenciado Humberto Orozco Parra, Director del Archivo Histórico de Jalisco y constancia certificada por Antonio García Median, Notario Público suplente del titular Número 34, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que aparece el poblado de "San Antonio" con la categoría de rancho, por tanto la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario consideró que debía estar a las pruebas contundentes que corrían agregadas al expediente, ordenando se comisionara personal de la adscripción de la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco para que se llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios de conformidad a lo establecido por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciendo notar que el predio "Tres Mezquites", de acuerdo al informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez se encontraba sin explotación alguna por más de dos años consecutivos.

En consecuencia, la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Juan Torres Peña para los efectos precisados, rindiendo informe de comisión el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual, no obstante la determinación de la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario insistió en que el predio denominado "Tres Mezquites" se encontraba dentro del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, según constancia expedida por el Presidente Municipal del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno y la certificación de la Secretaría de Administración Financiera (Oficina Recaudadora de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato), proporcionando información relativa a la Oficina Recaudadora y a las escrituras de propiedad expedidas en el Municipio antes indicado a favor de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en relación al predio denominado "Tres Mezquites", así como a un contrato privado de promesa de venta celebrado entre éstas y Rafael Guzmán Oñate el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, documentales que serán analizadas más adelante; acompañando al informe de referencia, un acta "circunstanciada" levantada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que expresa, que el predio "Tres Mezquites" está formado por tres fracciones, dos de 90-00-00 (noventa hectáreas) y una de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), que la vegetación existente en el área es de huizache, mezquite y zacate criollo, encontrando cincuenta cabezas de ganado, cinco corrales de cerca de piedra y cinco casas del mismo material con techo de piedra.

Respecto del informe de referencia, la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, en oficio de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro que obra de fojas 1 a 3 del legajo VIII del expediente administrativo, se dirigió a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, expresando, que no se había dado cumplimiento a su similar número 1305 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, esencialmente, en virtud de que los trabajos que se solicitaron, tenían como fin que se cumpliera la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, precisamente por encontrarse sin explotación el predio denominado "Tres Mezquites", destacando que el acta circunstanciada no reunía los requisitos sustentados por el órgano colegiado para comprobar la explotación o inexploración de los predios, deduciéndose que el comisionado Juan Torres Peña no había estado personalmente en el predio ni tampoco lo había recorrido, por lo que, tomando en consideración la falta de explotación encontrada por el comisionado Salomón Barrera

Sánchez, se practicara levantamiento topográfico en el predio denominado "Potrerillos", así como el acta circunstanciada correspondiente.

Como se advierte, el informe rendido por el ingeniero Juan Torres Peña, el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, fue desvirtuado por la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario; en consecuencia, se designó de nueva cuenta por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco al ingeniero Juan Torres Peña rindiendo informe complementario el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, efectuando el levantamiento topográfico del predio denominado "Potrerillos", mismo que no es materia de estudio en la presente resolución.

Los trabajos de investigación realizados por el ingeniero Juan Torres Peña y en particular el informe rendido el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, carece de eficacia jurídica, toda vez que éste fue desvirtuado por la Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario por las razones expresadas, y en cuanto al informe del mismo comisionado, rendido el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, éste se refiere el predio denominado "Potrerillos", mismo que no es materia de estudio por las razones expresadas en el considerando segundo del presente fallo, amén de que el primero correría la misma suerte que el diverso rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, rendido el doce de diciembre de mil novecientos noventa, por las razones sostenidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta con el dictado del presente fallo.

Con las actuaciones anteriores, el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, declarando procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, proponiendo negar la dotación de tierras al considerar que no existían fincas afectables ordenando el turno del asunto al Tribunal Superior Agrario para que resolviera en definitiva.

Una vez recibido el expediente administrativo identificado con el número 3758 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, este Tribunal Superior Agrario, ordenó girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que practicara trabajos técnicos informativos complementarios con el objeto de investigar las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, que correspondieran al Estado de Guanajuato, con excepción del predio denominado "Tres Mezquites". En consecuencia el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato comisionó a los ingenieros José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arbola Hinojosa, para que efectuaran los trabajos técnicos informativos complementarios, cuyos trabajos consistirían en investigación de los predios enclavados dentro del radio legal del núcleo gestor, únicamente dentro del Estado de Guanajuato, quienes rindieron informe el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco que obra de fojas 1 a 72 del legajo XII del expediente que se resuelve, haciéndose constar, que el grupo solicitante de tierras, manifestó no interesarle las fincas que fueron investigadas, ya que tienen conocimiento que se encontraban debidamente explotadas, lo que se corroboró con el acta circunstanciada levantada por los comisionados; haciendo notar también, que no fue investigado el predio denominado "Tres Mezquites", al haberse realizado con anterioridad por personal de la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, haciendo notar también, que esa Coordinación Agraria envió un plano topográfico donde aparecían los linderos de los Estados, y que el núcleo solicitante de tierras, les proporcionó una copia del oficio de la Presidencia Municipal de Jesús María, Jalisco donde se reconoce que "el poblado" "Tres Mezquites", corresponde a ese Municipio.

Mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en atención al acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas, ostentándose como propietarios del predio "Tres Mezquites", comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en el juicio agrario 1024/94, como causahabientes de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate lo que dijeron acreditar con el contrato de compraventa de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, debiendo decir que ninguna de las pruebas documentales ofrecidas son tendientes a acreditar la explotación del predio que defienden, como se advierte de lo expuesto en el resultando noveno del presente fallo.

El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1024/94, declarando procedente la dotación de tierras, dotándose al poblado denominado "San Antonio de la Presa", con una superficie total de 768-87-36 (setecientos sesenta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) que se tomarían, del predio denominado "Potrerillos" una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) y del diverso denominado "Tres Mezquites" 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), propiedad de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, siendo importante destacar, que en relación al predio denominado "Potrerillos" y a las superficies que fueron declaradas inafectables en el propio fallo, no fueron

impugnadas por los interesados por ningún medio legal, por tanto como se expresó en el considerando segundo de esta resolución, tales aspectos se encuentran firmes.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de treinta y uno de mayo de dos mil uno, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo D.A. 2203/2000, ejecutoria de la que se hizo referencia en el resultado décimo quinto del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario en acuerdo de diez de julio de dos mil uno ordenó recabar testimonio de los colindantes del predio denominado "Tres Mezquites", a fin de conocer quién se encontraba en posesión antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, así como el levantamiento topográfico que permitiera conocer la superficie y calidad de tierra.

En cumplimiento a lo anterior, se levantó acta circunstanciada de veinte de septiembre de dos mil uno, recabando testimonio de los colindantes del predio denominado "Tres Mezquites", actuación que obra de fojas 7 a 10 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario; respecto de la testimonial, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en ejecutoria de veintitrés de agosto de dos mil dos, dictada en el juicio de amparo directo número D.A.180/2002, expresó: "...Así es, los testimonios a que hace referencia no establecen a que persona se los acreditan y los motivos por los cuales merecen ser tomados en consideración para establecer la causa de afectación resultando necesario para reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación de las sentencias que hacen referencia los artículos 14 y 16 constitucionales, que se expresen en primer lugar, los nombres de los testigos, las manifestaciones que realizan, las razones de su dicho y el valor que el juzgador le confiera a dichas testimoniales, por lo que resulta insuficiente lo considerado por la responsable..."; en esa virtud, se procede a apreciar la prueba de referencia en los términos siguientes:

Enrique Aceves Díaz en su calidad de agente municipal de los ranchos "Mezquites", "Guadalupe Martínez" y localidad de "San Antonio de la Presa", como representante del Ayuntamiento Municipal de Jesús María, identificándose con credencial del propio Ayuntamiento; manifestó que quienes estaban en posesión antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, del predio "Tres Mezquites", lo eran Jesús Guzmán Mata, Rafael Guzmán y las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

Miguel Valdivia Vega informó que las posesiones antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, la tenía Jesús Guzmán Mata, padre de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, quien después de la muerte de éste entraron como dueñas, así como Rafael Guzmán Oñate.

Los representantes ejidales del poblado "Ayo El Grande", Municipio de Jesús María, Jalisco, acreditaron su carácter con el acta de asamblea de dos de julio de dos mil uno identificándose con credenciales de elector, con excepción del Tesorero que fue identificado por el Presidente y Tesorero de la misma representación, manifestando que la familia Guzmán ha estado en posesión aunque sólo sembraban 15-00-00 (quince hectáreas) de terreno y lo demás se encontraba ocioso.

Jesús Vargas Canchola, en su calidad de colindante, informó que la posesión era de Jesús Guzmán Mata que tenía ganado en dicho predio y después de su fallecimiento estuvo en posesión de Rafael Guzmán Oñate, colindante que se identificó con credencial de elector.

Pánfilo Palma Cisneros quien se identificó con credencial de elector manifestó que la posesión correspondió primero a Inés Bravo y luego a Pancho Vargas, después a Jesús Guzmán y posteriormente a Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

Jacinto Cisneros Ibarra se identificó con credencial del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, informando que la posesión correspondía a Jesús Guzmán y posteriormente a Rafael Guzmán.

Angel Gutiérrez Palma identificándose con credencial de elector, expresó que la posesión ha sido de Jesús Guzmán, las hijas de éste y anteriormente a ellos de Inés Bravo.

J. Guadalupe Camargo Colorado se identificó con credencial de elector, manifestando que la posesión la tenía Jesús Guzmán, Rafael Guzmán y las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

Ricardo Palma Cisneros se identificó con credencial de elector, expresando que la posesión primeramente correspondió a Inés Bravo, posteriormente a Pancho Vargas, posteriormente a Jesús Guzmán y después a las hijas de éste y a Rafael Guzmán.

Manuel Lozano Masiel informó que los poseedores han sido la familia Guzmán, Inés Bravo, y Pancho Vargas, además expresó que el terreno no producía ni en 5-00-00 (cinco hectáreas) de su superficie total.

En el acta circunstanciada, el actuario destaca que "...todos los colindantes entrevistados coinciden en señalar que el predio de que se trata no era trabajado desde antes de mil novecientos ochenta y cinco, sin precisar tiempo exacto...", en la misma diligencia, se asienta, que "...por lo que respecta a las notificaciones ordenadas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, las que tienen su domicilio en Calle Guerrero No. 14 en la Ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, fui informada por quien vive en el domicilio María de Lourdes García Macías, quien se identifica con credencial de elector folio 085823275 que dichas

hermanas no viven en ese domicilio, que actualmente radican en Estados Unidos de Norteamérica y no conocen el lugar exacto donde localizarlas...”.

A la testimonial de referencia no se le otorga valor probatorio, toda vez que las personas que rindieron testimonio, si bien fueron identificadas en el mismo acto, también lo es que no demostraron su calidad de colindantes del predio denominado "Tres Mezquites", asimismo, no expresaron sus generales, para conocer su edad, estado, lugar de residencia, ocupación, y determinar su capacidad o instrucción, ni tampoco fueron protestados para conducirse con verdad y si tenía interés directo en el asunto, desconociéndose si los testimonios fueron recabados por separado o en presencia de todos, menos aún expresaron las razones de su dicho.

De fojas 452 a 472 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, obran los dictámenes relativos al levantamiento topográfico y agronómico del predio denominado "Tres Mezquites", efectuados por los ingenieros Luis David Cerón Delgado y Guadalupe Ramos Martínez, de los que se conoce, que el predio citado tiene una superficie total de 267-32-83.17 (doscientas sesenta y siete hectáreas treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diecisiete miliáreas), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) tienen la calidad de temporal; 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) corresponden a agostadero susceptible al cultivo y 10-54-18.54 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas cincuenta y cuatro miliáreas) al derecho de vía por carretera; es decir, que el predio denominado "Tres Mezquites" en sus tres fracciones (dos de noventa hectáreas y una de setenta y dos hectáreas) tiene una superficie total, descontando la que corresponde al derecho de vía de comunicación, de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), con la calidad de tierra antes mencionada, lo que equivale a 115-86-98.72 (ciento quince hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas, setenta y dos miliáreas) de riego teórico, lo que será analizado en el considerando siguiente.

La ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo D.A. 180/2002 y que es materia de cumplimiento con el dictado del presente fallo, el órgano de control constitucional, en la parte relativa, razonó: "...Así es, el principio de inmediatez a que se hizo referencia en la ejecutoria dictada en el D.A. 2203/2000, no fue en el sentido de que la responsable tomara en cuenta el informe del Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, mismo que, como se ha hecho referencia no hace prueba plena, dado que fue emitido sin tener facultades en el Estado de Guanajuato por el Delegado referido, lo que debe inferirse de la ejecutoria es que la resolución que al efecto se emita debe analizar en conciencia, fundada y motivadamente si de las constancias existentes en autos o de las pruebas que pudiera allegarse, pudiera acreditarse la inexploración del predio en controversia en el periodo anterior a que fueron ordenados los trabajos técnicos complementarios, esto es, a los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, para crear certeza jurídica a las partes, dado que no existía pronunciamiento al respecto...”.

En esa virtud, este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil tres, requirió a las partes para que nombraran peritos en agronomía, a fin de determinar el estado que guardaba el predio denominado "Tres Mezquites" en los años anteriores a mil novecientos noventa y tres, en especial, si se encontraba o no en explotación; asimismo, se concedió un término a las partes para que presentaran las pruebas que a su interés conviniera, tendientes a acreditar la explotación o inexploración del predio, en años anteriores a mil novecientos noventa y tres. Asimismo, en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil tres, se dio cuenta del escrito presentado por integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", admitiéndose la prueba testimonial y ocular ofrecida, proveyéndose lo necesario para su desahogo.

En consecuencia, el dieciocho de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil tres, Victoriano Paredes Moreno, perito en agronomía designado por los propietarios del inmueble denominado "Tres Mezquites", rindió dictamen, los que obran de fojas 636 a 668 y 759 a 770 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, en los que vierte el recorrido efectuado, informando, que los cercos perimetrales del predio, Este, Norte, Oeste y Sur, hasta la cortina de la presa son de piedra con antigüedad mayor de veinte años, en su mayoría en la parte Este aún en buen estado, presumiblemente por el mantenimiento, el resto del cerco perimetral es de alambre hasta cerrar con el extremo Sureste con el cerco de alambre del lado Este paralelo a la carretera pavimentada; el cerco de la parte Sur del predio, entre el lado Oeste de la carretera y el extremo Suroeste del rancho es de piedra en buen estado; destaca también un aguaje que por su aspecto dice tener más de quince años de construcción y uso, así como de otros con las mismas características; refiere la existencia de un baño garrapaticida que dice tener el mismo tiempo de construcción con muestras de que fue usado en forma constante y que por su aspecto muestra ocho años en desuso aproximadamente; en

cuanto a las observaciones agronómicas señala, que de acuerdo al uso del suelo son de vocación ganadera en forma extensiva, y que la vegetación natural permite alimentar a ganado con pastos nativos y el ramoneo de arbustos de la familia de las leguminosas, por lo que estos terrenos pueden ser aprovechados con el pastoreo de bovinos y/o caprinos; que cuenta con cercos y divisiones internas que permiten la formación de potreros de reserva y su rotación, refiriendo las formas en que se puede aprovechar el agostadero; en otra parte del dictamen, señala que el baño garrapaticida al igual que las construcciones de aguajes, tienen veinte años de construcción, haciendo notar que en el recorrido observó cinco corrales de manejo, que dejaron de usarse desde hacía cuatro años aproximadamente, concluyendo que las praderas naturales, salvo el viejo centro poblacional y algunas pequeñas áreas no presentaban vegetación con desarrollo mayor a siete años; que las áreas agrícolas aledañas al centro de población antiguo están desempedradas, desmontadas, desenraizadas, libres de arbustos, mostrando que la explotación agrícola bajo el sistema de temporal, se había llevado a cabo en forma total o en fracciones de terreno interrumpidamente por más de quince años. Que por la existencia de cercos y aguajes concluye que el predio se ha explotado parcial o totalmente ininterrumpidamente con ganadería en explotación extensiva; que la existencia de corrales de manejo no tienen vegetación interna de más de cuatro años, indicando que estos corrales, de esa fecha hacia atrás se usaron regularmente; la presencia de saladeros en la operación indica la presencia de ganado en explotación al menos de ese años hacia atrás, lo mismo demuestra por la presencia del baño garrapaticida hasta hace ocho años, periodo que se estima en desuso; destacando que las constancias de agricultura y ganadería del registro de fierro de Rafael Guzmán Oñate desde septiembre de mil novecientos setenta y cinco y la constancia del mismo como socio activo de la Asociación Ganadera Local de Jesús María, Jalisco, vigente todavía en febrero de mil novecientos noventa y seis, así como la constancia de que Josefina Guzmán Oñate fue socia activa de la misma asociación hasta mil novecientos ochenta y cinco, indica que la empresa estuvo en funciones cuando menos de mil novecientos setenta hasta mil novecientos noventa y seis.

En el dictamen complementario rendido por el propio ingeniero, ratificó las conclusiones anteriores, concluyendo en éste, lo siguiente; que por la presencia de obras de infraestructura como represos, cercos perimetrales, cercos divisionales, corrales de manejo aledaños al centro poblacional antiguo, potreros de reserva, un tipo de corrales de resguardo, aparentemente para rastrojos (a la intemperie), baño garrapaticida y saladeros, se concluye que este predio se utilizó aprovechando su vocación natural en la explotación de ganado; que por la nueva información emanada de la nueva visita al predio, y la del cuadro que vierte en el propio dictamen denominado "análisis comparativo de suelos con vocación ganadero y suelos con vocación agrícola", se concluye que la vocación natural de este predio es ganadero; que existe una superficie abierta al cultivo de aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas) aledañas al viejo centro de población, que se encontraba en explotación en los años anteriores a mil novecientos noventa y tres en la forma en que se expresó en el informe de diecisiete de febrero de dos mil tres.

Como se advierte del dictamen en estudio, el perito designado por quienes defienden el predio denominado "Tres Mezquites", pretende demostrar que el citado predio fue explotado con anterioridad al año de mil novecientos noventa y tres, en base a la existencia de infraestructura para la explotación ganadera, la que dice tiene una antigüedad de quince a veinte años, es decir, que se retrotrae al año de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y ocho, probanza con la que no es factible determinar, en base a la existencia de infraestructura para la explotación ganadera, que el predio que defienden haya sido explotado en el lapso de mil novecientos setenta a mil novecientos noventa y tres, así como tampoco, es posible presumir que dicha explotación se haya efectuado por Rafael y Josefina Guzmán Oñate, al contar con constancias de la Asociación Ganadera Local como lo señala el ingeniero agrónomo, ya que con éstas únicamente se acredita que fueron integrantes de dicha asociación ganadera, lo que no implica, que hayan explotado el predio en ese lapso en la ganadería, máxime, que no se ofrecen como pruebas guías de tránsito o facturas de venta o ganado o de inversión en ese aspecto, ya que según el perito, la votación natural del predio era ganadera.

Por estar relacionado a lo anterior, antes de abordar lo relativo al perito agrónomo designado por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", cabe destacar que el tres de marzo de dos mil tres, Jerónimo Navarro Alonso presentó escrito formulando alegatos, manifestando que existen vestigios y señales suficientes para estimar que los predios de sus representadas siempre habían estado explotados en la agricultura y ganadería como son aguajes o abrevaderos, corrales, cercas y baño garrapaticida en cuanto a lo ganadero y tierras sembradas totalmente desmontadas y que para demostrar que en los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres se encontraba en explotación el predio denominado "Tres Mezquites", estima que las señas y vestigios aludidos son suficientes para considerar que se encontraba en explotación; acompañando a su escrito certificación que le fue otorgada por el Presidente de la Asociación Ganadera del Estado de Jalisco, de los fierros que utilizaban Josefina y Rafael Guzmán Oñate, con los que dice demostrar que tenía ganado vacuno; documentales y argumentos, resultan

insuficientes, como antes se expresó para demostrar que el predio, con anterioridad al año de mil novecientos noventa y tres se hubiese encontrado en explotación por las razones apuntadas; siendo importante reiterar que no se ofrecen guías de tránsito, facturas de compra y venta de ganado, así como de maquinaria o equipo para el desarrollo de la actividad ganadera o agrícola, con las que se genere la presunción de que el predio haya sido explotado en la ganadería o en la agricultura.

De fojas 679 a 694, del tomo II del expediente formado por el Tribunal Superior Agrario, el dictamen rendido por el ingeniero Fernando Sánchez Lara, designado por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", en el que expresan que una vez localizado el inmueble, este se encuentra delimitado en su totalidad por lienzos de piedra y postería de alambre de púas y que a fin de dar contestación a la interrogante en cuanto al estado que guardaba el citado predio en años anteriores a mil novecientos noventa y tres y en especial si se encontraba en explotación, utilizó la información técnica resultante de la localización perimetral que se transfirió a la fotografía aérea producida por la empresa SINFA, resultando de su fotointerpretación que al interior del terreno se detectan diferentes áreas dispersas entre sí, con una extensión superficial aproximada de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), con características de encontrarse barbechadas y dispuestas para la siembra, considerando su coloración y contraste respecto a la totalidad del área del predio y de la fecha de exposición de la fotografía aérea, que coincide con el inicio del ciclo agrícola de dicha zona, comprobándose con lo anterior, que cuando menos en mayo de mil novecientos noventa y tres, el predio sólo se explotaba agrícola y ganadería en un siete por ciento aproximadamente, situación que se corrobora con la fotografía aérea de la zona en estudio; de igual manera, se hizo lo propio, transfiriendo la perimetral del predio en cuestión a la carta de uso de suelo y uso potencial producida por la entonces SETENAL cartografía que contiene la información agrológica de campo, suficiente para conocer y establecer sobre la capacidad de uso y potencial agrícola, ganadero y/o forestal, y que de acuerdo a la información obtenida y las fotografías aéreas que datan del año de mil novecientos setenta y uno, concluyendo que desde dicha anualidad, se consideraban aptos para su explotación agrícola y pecuaria, siendo esta última vocación susceptible de incorporarse al cultivo; que agrológicamente el terreno no presenta factores limitantes severos como pudieran ser, deficiencias o excesos de agua, erosión hídrica o eólica topografía o pendiente excesiva, limitada a capa arable, baja profundidad de mantos freáticos, salinidad o sodicidad excesiva; que se llevó a cabo un muestreo fotográfico representativo de la totalidad del predio denominado "Tres Mezquites" en diferentes áreas o juntos, a partir de los cuales se realizaron exposiciones para ilustrar el estado general en que se encontraba el terreno, apreciándose como consecuencia su relieve y aptitud agrícola del mismo, ratificándose la clasificación que refiere la cartografía de uso de suelo y uso potencial; concluyendo el perito que: "...de la interpretación realizada a la fotografía aérea producida por la empresa SINFA en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, relativa al área del predio "Los Tres Mezquites", y que se anexa al presente dictamen, se puede observar que el 93% de dicho predio se encontraba en tal fecha sin explotación agrícola aparente, salvo una superficie de aproximadamente 18-00-00 Has. que se interpreta se encontraban en condiciones de barbecho dispuestas para la siembra, dado la proximidad del ciclo agrícola que en tal fecha se avecinaba. Así mismo, de la transferencia del predio "Los Tres Mezquites" a la cartografía temática de la entonces SETENAL de uso de suelo y uso potencial, clave F14C61, amplificada a 1:10000, y que al presente se anexan como láminas 1 y 2, se puede constatar al interpretarse agrológicamente las diferentes áreas o zonas de muestreo y estudios realizados y contenidos en tal cartografía el, (sic) que la vocación natural del terreno resulta en casi su totalidad de carácter agrícola,...", expresando como fundamentos de su actuación, que se practicó la localización por método geodésico de la perimetral que comprende el predio denominado los "Tres Mezquites", mismo que se transfirió en escala 1:10000 a la cartografía igualmente amplificada, de la entonces SETENTAL, relativa a la capacidad de uso de suelo y uso potencial, a fin de determinar la capacidad agrológica de dicha área, su potencial y vocación natural de suelo, se realizó igualmente el cálculo analítico de los registros satelitales obtenidos mediante el procedimiento de cálculo inverso, correspondiente al cuadro técnico de construcción y simbología de identificación, mediante el programa de auto-cad 2000; que adquirió la fotografía aérea de la zona elaborada por la empresa SINFA relativa al mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, a fin de verificar mediante la fotointerpretación correspondiente la situación y/o explotación a la que se encontraba sujeto el predio denominado "Los Tres Mezquites" , finalmente se apoyó con la toma de fotografías de campo en diferentes puntos y áreas representativas del terreno en cuestión, a fin de acreditar las condiciones de barbecho restos de cultivos anteriores que determinan la vocación agrícola a la que se encuentra sujeto dicho terreno; acompañando a su actuación los planos cromáticos informativos, así como la carta de uso de suelo, impresa en mil novecientos ochenta y tres, leyéndose en la parte interior derecha lo siguiente: "...Esta carta fue elaborada por el procedimiento de foto interpretación y verificación de campo con fotografías aéreas escala 1:25000 en Enero de 1971 (fojas 686 del tomo II del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario)...", así como la carta de uso potencial con la misma leyenda que el anterior.

Dictamen al que se le otorga valor probatorio, en virtud de que de su apreciación en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se advierte que el perito rindió su dictamen en base a documentos elaborados en el año de mil novecientos ochenta y tres y en los que se consideró el uso y potencial de suelos de mil novecientos setenta y uno, con las que concluye, que cuando menos en el año de mil novecientos noventa y tres, únicamente se explotaba agrícola en un siete por ciento aproximadamente, observando una inexploración en un noventa y tres por ciento del predio, de acuerdo a las cartas mencionadas, concluyendo que la vocación natural del terreno resultaba casi en su totalidad de carácter agrícola, expresando las razones y motivos de su conclusión, acompañando los planos cromáticos informativos correspondientes, que contienen los cuadros de construcción respectivos (estaciones, vértices, rumbos, distancias y coordenadas), con lo que se acredita, que el predio al año de mil novecientos noventa y tres se encontraba inexplorado en un noventa y tres por ciento.

Cabe destacar los argumentos formulados por Jerónimo Navarro Alonso en escrito de treinta y uno de marzo de dos mil tres que obra de fojas 757 a 759 del tomo II del expediente formado por el Tribunal Superior Agrario en relación al dictamen rendido por el perito del núcleo gestor, el que dice que en los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y tres sí había uso agrícola en esas tierras en base a una fotografía tomada por la empresa SINFA en mayo de mil novecientos noventa y tres encontrando barbechadas cuando menos 18-00-00 (dieciocho hectáreas) en el predio "Tres Mezquites", haciendo suyos los documentos aportados por dicho profesionista; argumentos que hacen prueba en su contra, toda vez que como se expuso anteriormente, se encontraba inexplorado, sin que sea óbice a ello que se hayan encontrado 18-00-00 (dieciocho hectáreas) barbechadas, ya que dicha extensión representa el siete por ciento del total, considerando que el predio registralmente cuenta con 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) dividida en tres fracciones, dos de noventa hectáreas cada una y una de setenta y dos hectáreas, conformando una unidad topográfica de acuerdo a los trabajos realizados durante el procedimiento agrario.

El dos de abril de dos mil tres, se llevó a cabo la inspección ocular en el predio denominado "Tres Mezquites", probanza que fue ofrecida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", que obra de fojas 772 a 774 de autos del tomo III del expediente formando por el Tribunal Superior Agrario, en la que se observó que un ochenta por ciento del total del predio se encuentra preparado para la siembra, probanza a la que no se le otorga valor probatorio, toda vez que la misma refleja la situación vigente observada en el predio y en el caso, en atención al lineamiento de la ejecutoria que se cumplimenta en el presente fallo, se trata de conocer la situación existente con anterioridad al año de mil novecientos noventa y tres.

En audiencia celebrada el veinte de marzo de dos mil tres, a la que asistieron los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", acompañado de su asesor legal, así como Jerónimo Navarro Alonso, "apoderado legal" de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el núcleo gestor de tierras recibiendo los testimonios de Ramón Plascencia Márquez, Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado, a quienes les fueron tomados sus generales, protestándolos en términos de ley, manifestando no tener parentesco con las partes, ni amistad ni enemistad, como tampoco interés en el asunto, manifestando el primero, que conoce el predio "Tres Mezquites" el cual mide aproximadamente 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); que el mismo fue propiedad del abuelo de las actuales propietarias; que el predio estuvo abandonado y lleno de mezquites desde el año de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa y siete; que el predio está actualmente en posesión y es trabajado por ejidatarios del poblado de "San Antonio de la Presa", que lo declarado lo sabe porque acudía a pescar aproximadamente cada veinte días a la presa.

En contestación a las repreguntas formuladas, contestó que sabe que existe un baño garrapaticida, tres abrevaderos y corrales de piedra, que éstos sirven para criadero de ganado y para que tomaran agua, que los baños garrapaticidas desde el año de mil novecientos ochenta y tres ya existían y estaban abandonados, que las casas que existían están semidestruidas y que eran tres o cuatro casas, lo que era la hacienda, que conoció a Rafael Guzmán Oñate en la misma presa, que vivía antes de mil novecientos noventa y seis en la hacienda, y que ya falleció, el cual a veces no lo dejaba pescar porque lo consideraba de su propiedad y que no sabe a que se dedicaba Rafael Guzmán Oñate; por otro lado Manuel Lozano Maciel expresó que conoce el predio denominado "Tres Mezquites" por ser vecino, el cual tiene una superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); que el predio era propiedad de Jesús Guzmán, teniendo conocimiento de que era trabajado desde mil novecientos ochenta y tres, que sabe que la propiedad actual es de las hermanas Guzmán; que se está trabajando agrícola con cultivo de sorgo y maíz en un ochenta y cinco por ciento, expresando como razón de su dicho que es vecino; por último, J. Guadalupe Camargo Coronado, expresó que conoce el predio "Tres Mezquites" con la superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) y que era propiedad de la familia de Jesús Guzmán, que sabe que del año de mil novecientos ochenta y tres para tras estaba sin trabajar y después de ese año a la fecha está trabajado, que está despedrado y la mayoría del predio cultivado, que en la actualidad lo tiene el ejido de "San Antonio de la

Presa", expresando que lo sabe, porque está ahí "cerquitas"; respecto de los dos últimos testimonios, el licenciado Jerónimo Navarro Alonso no formuló repreguntas.

A la prueba testimonial de referencia se le concede valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que los testigos expresaron sus generales de los que se desprende que cuentan con capacidad para testificar, siendo protestados en términos de ley, sin tener interés en el asunto, ni parentesco o amistad o enemistad con las partes, expresando la razón de su dicho; probanza de la que se conoce que el predio denominado "Tres Mezquites", hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, se mantuvo sin trabajo o explotación, ya que así lo expresaron los señores Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado; no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que al repreguntar a Ramón Plascencia Márquez, haya expresado que existe en el predio baño garrapaticida, tres abrevaderos y corrales de piedra, y que tenga conocimiento para qué sirven, toda vez que éste al responder a la repregunta tercera en relación con la tercera directa en la que refirió que el predio estaba abandonado y lleno de mezquites desde el año de mil novecientos ochenta y tres y estaba abandonado, lo que de alguna manera, es congruente con lo expresado por Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado, en el sentido de que antes del año de mil novecientos ochenta y tres, el predio "Tres Mezquites" estaba sin trabajar o en explotación.

En relación a las actuaciones y documentos antes apreciados en el expediente administrativo y el formado por este Tribunal Superior Agrario, obran diversos documentos allegados al procedimiento, los cuales igualmente son apreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en los términos siguientes:

Al informe de comisión rendido por el ingeniero Juan Torres Peña el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, se acompañó la documentación siguiente:

Documental identificada con el número 1763, volumen XXXII, levantada por el Juez único Municipal en funciones de Notario Público por ministerio de ley, en la Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, haciendo constar la comparecencia de J. Jesús Guzmán Mata y de Julia Guzmán Oñate, el primero como vendedor y la segunda como compradora de un predio rústico denominado "Tres Mezquites" con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), declarando el vendedor, que dicha propiedad la adquirió por compra que hizo al señor Francisco Vargas Salinas, según escritura privada de compra venta de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta otorgada en dicha población, dando fe el Juez de tenerla a la vista, y registrada bajo el número 265 del Tomo II, de la sección primera de propiedad del Municipio con fecha seis de diciembre del mismo año; documento que fue inscrito en la sección de propiedad del Municipio citado el doce de enero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 2748, folio 74 del Tomo II de la sección indicada.

En los mismos términos, se encuentra levantado por la misma autoridad municipal en funciones de Notario Público por ministerio de ley, en la misma fecha, con el número 1764, volumen XXXII, haciéndose constar la compra venta efectuada respecto del predio rústico denominado "Tres Mezquites", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) manifestando el vendedor J. Jesús Guzmán Mata, que el predio lo adquirió por compra que hizo a la señora María Esther Solís Marroquín según consta en escritura privada de compra venta de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta otorgada en esa población, dando fe el Juez Municipal en funciones de Notario Público de tenerla a la vista, misma que fue ratificada el veintiocho de febrero del mismo año, estando registrada bajo el número 267 del Tomo II de la Sección Primera de Propiedad de Instrumentos Privados del propio Municipio con fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta; compra venta por la que adquirió Amelia Guzmán Oñate, por conducto de Julia Guzmán Oñate; documento que fue inscrito en la Sección de Propiedad del Municipio citado el trece de enero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 2732, folio 75 vuelta del Tomo II de la sección indicada.

Documental identificada con el número 1765, volumen XXXII, levantada por el Juez único Municipal en funciones de Notario Público por ministerio de ley, en la Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, haciendo constar la comparecencia de J. Jesús Guzmán Mata como vendedor y de Julia Guzmán Oñate, quien compra para la señora Josefina Guzmán Oñate, un predio rústico denominado "Atotonilquillo" con superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), declarando el vendedor, que dicha propiedad la adquirió por compra que hizo al señor Francisco Vargas Salinas, según escritura privada de compra venta de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, otorgada en dicha población, dando fe el Juez de tenerla a la vista, y registrada bajo el número 266 del Tomo II, de la sección primera de la propiedad de Instrumentos Privados del Municipio con fecha seis de diciembre del mismo año; documento que fue inscrito en la sección de propiedad del Municipio citado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 2748, folio 79 vuelta del Tomo II de la sección indicada.

De los documentos referidos, se conoce que desde el año de mil novecientos cincuenta, J. Jesús Guzmán Mata fue propietario de una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) hasta el año de mil novecientos setenta y ocho, en que fue adquirida por las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, en la forma indicada, superficie que de acuerdo a las investigaciones practicadas durante la substanciación del procedimiento agrario se conoce que forman una sola unidad topográfica.

Recibos de pagos de impuesto predial rústico expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Estado de Guanajuato, relativos a la liquidación con saldos al once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, respecto del predio denominado "Tres Mezquites", figurando como contribuyentes Josefina, Amelia y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate; documentales con las que se acredita tal hecho.

Al informe rendido por el ingeniero Juan Torres Peña el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se acompañó los documentos de compra venta identificados con los números 1763, 1764 y 1765, así como copias de los recibos de impuesto predial rústico, antes apreciados, adicionando copia del contrato privado de promesa de compra venta con reserva de dominio celebrado el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, figurando como promitentes vendedoras Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate y como promitente comprador Rafael Guzmán Oñate, en relación al predio rústico denominado "Tres Mezquites", integrado por tres fracciones de terreno, dos de 90-00-00 (noventa hectáreas) y una de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas); haciéndose referencia en el documento, que la promesa de compraventa contempla también una "excedencia" de terreno con superficie aproximada de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) formalizándose el contrato ad-corpus, esto es por linderos y no por superficie exacta; el promitente comprador, Rafael Guzmán Oñate se obligó a liquidar el pago a las promitentes vendedoras Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, de la manera siguiente: "...el primer pago por la suma de seis millones de pesos, al firmarse el presente contrato, por lo que por virtud del mismo las vendedoras le otorgan al comprador el recibo correspondiente. El segundo pago por la suma de seis millones de pesos lo enterará el señor Rafael Guzmán Oñate a la señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, precisamente el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis. El tercer pago por la suma de seis millones de pesos, lo efectuará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete y el cuarto y último pago por la suma de seis millones de pesos lo enterará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho..."; estableciéndose en las cláusulas siguientes que: "...Cuarta.- Las vendedoras se reservan para sí el dominio sobre el predio rústico denominado rancho "Tres Mezquites", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, antes descrito, en sus respectivas fracciones que la integran, hasta el momento en que se les liquide el importe total o íntegro del precio en que se promete vender dicho inmueble... Sexta.- El señor Rafael Guzmán Oñate recibe desde luego la posesión del predio rústico denominado rancho "Tres Mezquites", Municipio de Manuel Doblado Guanajuato, objeto de la presente promesa de venta..."; el documento de referencia fue signado y ratificado en la Ciudad de la Piedad de Cabadas, Estado de Michoacán.

Documental con la que se acredita tal hecho y que vinculada con los documentos de compraventa identificados con los números 1763, 1764 y 1765, mismos que ya han sido apreciados en párrafos anteriores, se conoce que de mil novecientos setenta y ocho al año de mil novecientos ochenta y cinco la explotación del predio denominado "Tres Mezquites" estaba a cargo de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, detectándose desde ese entonces la existencia de una excedencia en el citado predio; asimismo, se advierte que con la firma del contrato de compra venta, se entregó la posesión del mismo predio a Rafael Guzmán Oñate, quien se comprometió a cubrir el pago en diferentes abonos, siendo el último al treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

En atención al acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del que se hizo referencia en el resultando noveno del presente fallo, que dicho sea de paso, fue notificado el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro de manera personal a Rafael Guzmán Oñate, dejándole copia del acuerdo de veintisiete de septiembre del mismo año, que si bien, se refiere a la finca denominada "Potrerillos" también lo es que en éste se hacia referencia al predio denominado "Tres Mezquites", supuestamente en posesión de la persona notificada, Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas, ostentándose como propietarios del predio denominado "Tres Mezquites", comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en el juicio agrario 1024/94, ostentándose como causahabientes de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, lo que dijeron acreditar con el contrato de compra venta de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, exhibiendo copia del certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio denominado Lote 14 de la Exhacienda "Atotonilquillo", ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato a favor de Enrique Martínez Soto, en el que dicen se encontraba enclavado el predio que defienden, ofreciendo copia certificada de los recibos oficiales de impuesto predial rústico expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato a favor de las

hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en relación al predio "Tres Mezquites" de la Ciudad de Manuel Doblado de la misma entidad federativa, correspondientes a los bimestres 1 a 6 del año de mil novecientos noventa y cinco; exhibiendo también copias certificadas, relativas a las compraventas identificadas con los números 1763, 1764 y 1765, por las cuales adquirieron las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en superficies de 90-00-00 (noventa hectáreas), 90-00-00 (noventa hectáreas) y 72-00-00 (setenta y dos hectáreas); documentales que ya fueron apreciadas en párrafos anteriores, reproduciéndose lo relativo a los recibos oficiales de impuesto predial que cubría los saldos hasta el año de mil novecientos noventa y dos.

Por lo que hace a la copia certificada que contiene el contrato de compraventa celebrado el diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco en la ciudad de La Piedad, Michoacán, mismo que fue ratificado ante el Notario Público número 27 de la misma ciudad, por el cual Josefina Guzmán Oñate y Julia Guzmán Oñate, por sí y en representación de Amelia Guzmán Oñate venden a Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas el predio denominado "Tres Mezquites", haciendo referencia en sus antecedentes a las escrituras identificadas con los números 1763, 1764 y 1765 antes referidas, y que amparan una superficie total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), asimismo en la declaración cuarta y quinta del documento en estudio, se dice que "...los tres predios descritos por estar contiguos constituyen prácticamente un solo inmueble, y conjuntamente tienen en suma una excedencia de terreno en relación con sus respectivas inscripciones catastrales en la Oficina Recaudadora de Rentas de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato de 28-00-00 Has., según los planos individuales y global levantados al efecto. V.- Que la posesión de los predios mencionados en los puntos anteriores se encuentran actualmente en litigio ya que contra todo derecho indebidamente la detenta por ahora el señor Rafael Guzmán Oñate;..."; en la cláusula quinta del mismo documento se dice que: "...En virtud de que como ya se anotó en el punto V de antecedentes, la posesión de los predios objeto de la venta se encuentra en litigio; las vendedoras se obligan a otorgar de inmediato a favor de los compradores, con facultad expresa para sustituirlo a tercero(s), poder general irrevocable y limitado al caso, para pleitos y cobranzas, administración de bienes, y actos de dominio, por el término de cuatro (4) años contado a partir de su fecha. Con el objeto de ejercerlo, entre otras, ante los tribunales competentes a fin de obtener judicialmente como ya se dijo la reivindicación, en principio en nombre y a favor de aquéllas, de los inmuebles en cuestión y sus excedencias de superficie (sin perjuicio de lo estipulado en este contrato); por lo que de lograrse su devolución por la ilegal, precaria e inconsistente posesión de quien por ahora la detenta; los compradores desde este momento quedan facultados a tomar para entonces la posesión jurídica y material de los predios, con el carácter de adquirentes..."; documental con la que se acredita tal hecho, destacando que la parte vendedora declara que las tres fracciones constituyen un solo inmueble o unidad topográfica, refieren también, la existencia de una "excedencia"; que la posesión del predio objeto de compraventa la detenta Rafael Guzmán Oñate, encontrándose en litigio; que las vendedoras se obligaron a otorgar de inmediato a favor de los compradores, con facultad expresa para sustituirlo a terceros, poder general irrevocable y limitado al caso para pleitos y cobranzas, administración de bienes y actos de dominio por el término de cuatro años contados a partir de su fecha, con el objeto de ejercerlo a fin de obtener judicialmente la reivindicación, en principio y a favor de aquéllas, en relación al inmueble en cuestión y su excedencia en superficie, por lo que de lograrse su devolución, los compradores desde el momento de la suscripción del citado contrato de compraventa, quedaban facultados para tomar posesión jurídica y material de los predios con carácter de adquirentes; es decir, que las vendedoras se obligaron a otorgar poder general para pleitos y cobranzas, administración de bienes y actos de dominio, en favor de los compradores, que tendría un término de cuatro años, a partir de que se suscribiera.

En cuanto al certificado de inafectabilidad que ofrece como prueba Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas y que se dicen causahabientes de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, derivado del contrato de compra venta de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y con el que sostienen que el predio "Tres Mezquites" constituye una pequeña propiedad, invocando "la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, RECONOCIMIENTO DE. VENTAS DE FRACCIONES. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION. No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (que corresponde al artículo 210, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria), al caso en que se efectúan ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, o, por analogía, con el reconocimiento y declaratoria de pequeña propiedad inafectable hechos por el presidente de la República, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, o con reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria

hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero, mientras no exista la declaratoria de cancelación relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia.”

Cabe destacar que los promoventes no señalan la localización del criterio que invocan, sin embargo debe decirse que éste se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo: 91-96 Tercera Parte, página: 120; criterio que no resulta aplicable al caso, toda vez que éste se refiere a predios amparados con certificado de inafectabilidad agraria, y si bien exhiben los promoventes copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 14762 que ampara el predio denominado Lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, propiedad de Enrique Martínez Soto, expedido el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, amparando una superficie de 281-00-00 (doscientas ochenta y uno hectáreas) de las cuales 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) corresponden a agostadero de mala calidad y 11-00-00 (once hectáreas) a riego o humedad, el cual también se encuentra visible a fojas 106 del legajo I del expediente administrativo agrario, expresando los promoventes que dentro de la superficie amparada con dicho certificado se encuentra el predio denominado "Tres Mezquites", afirmación que resulta infundada, por las razones siguientes:

De los predios investigados dentro del radio legal en el Municipio de ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, se localizaron cuatro predios que formaban parte del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, y que amparan las superficies siguientes:

Superficie de 8-24-88 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) enajenada por el ingeniero Enrique Martínez Soto, por conducto de su apoderado Martín Zuloaga V. a Miguel Pérez, mediante contrato del catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete, contrato en el que se consigna que dicha superficie es parte del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, con fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Miguel Pérez enajena a favor de Miguel Valdivia la citada superficie, mediante contrato de compraventa, inscrito bajo el número 501, folio 52, tomo III del Libro de Instrumentos Privados, el tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, visible de fojas 91 a 94 del legajo I del expediente administrativo.

Superficie de 82-65-75 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), enajenada por el ingeniero Martín Zuloaga Vargas, en su carácter de apoderado del ingeniero Enrique Martínez Soto, a favor de Irene Vega de Valdivia, mediante contrato de compra venta del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que se consigna de dicha superficie una fracción del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, inscrito bajo el número 255, del tomo II, de la sección primera de Instrumentos Privados de la Oficina de Registro Público de San Francisco del Rincón, Guanajuato, visible de fojas 96 a 99 del legajo I del expediente administrativo.

Superficie de 30-89-00 (treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas), enajenada por el ingeniero Enrique Martínez Soto, representado por su apoderado Martín Zuloaga Vargas, a favor de Leobardo Franco López, el quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que se consigna que dicha superficie es una fracción del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, visible de fojas 101 a 107 del legajo I del expediente administrativo.

Posteriormente Leobardo Franco López, enajena a Eliseo Valdivia Vega, esta superficie, mediante escritura 734 del veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, otorgada ante el Notario No. 7 de San Francisco del Rincón, Guanajuato, instrumento que fue inscrito bajo el número 499, folio 169, tomo XIII, del Libro de Propiedades, el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y tres, de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Superficie de 156-32-63 (ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas), enajenada a favor de María Natividad y María de la Luz de apellidos Fuentes Jaime, por los señores José Fuentes y María de Jesús Jaime de Fuentes, mediante escritura 1499 del primero de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que se consigna la venta del resto del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, María Natividad y María de la Luz de apellidos Fuentes Jaime, enajenan a María Concepción Fuentes Jaime, mediante escritura número 7352, otorgada ante el Notario No. 3 de San Francisco del Rincón, Guanajuato, instrumento que fue inscrito bajo el número 297, folio 120 vuelta, tomo V, del Libro Sección de Propiedad, en la Oficina del Registro Público de San Francisco del Rincón, Guanajuato, visible de fojas 572 y 573 del legajo XII formado con motivo del informe rendido por los ingenieros José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arbola Hinojosa de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Las compraventas antes relacionadas se refieren a diversas superficies que en el texto de sus contratos consignan que se tratan de fracciones del lote 14 de la Exhacienda de “Atotonilquillo”, lo que no refieren los documentos de compraventa 1763, 1764 y 1765 del predio "Tres Mezquites", y en particular al lote o fracción referida, ya que si bien es cierto, uno de ellos menciona el predio “Atotonilquillo”, también lo es, que no se trata del lote o fracción 14 de éste, más aún, no guardan relación los propietario del inmueble en estudio, toda

vez que las ventas del predio "Tres Mezquites" son originalmente de Francisco Vargas y María Esther Solís, quienes enajenaron en favor de J. Jesús Guzmán Mata el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y de éste a favor de sus hijas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate el veintisiete de abril y el dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, no existiendo duda de que se trata del predio "Tres Mezquites" y no así del lote 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo".

Por lo que se refiere a las operaciones de las fracciones del lote 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo", la fracción de 30-89-00 (treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas), se enajenó inicialmente a favor de Leobardo Franco el quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y posteriormente, éste enajenó a Eliseo Valdivia Vega el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y tres, por lo que no es una fracción del predio "Tres Mezquites", la fracción de 82-65-75 (ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) se enajenó a favor de Irene Vega de Valdivia el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en las operaciones del predio "Tres Mezquites", no figura ésta, ni como compradora, ni como enajenante; la fracción de 8-24-88 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas), se enajenó el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete a favor de Miguel Pérez y éste a su vez vendió a Miguel Valdivia, el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que no puede ser una fracción del predio "Tres Mezquites" y por último la operación de compraventa a favor de José Fuentes de una superficie de 156-32-63 (ciento cincuenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas), fue el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y después enajenó a favor de sus hijas María Natividad y María de la Luz de apellidos Fuentes Jaime y el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, éstas enajenaron a favor de su hermana María Concepción Fuentes Jaime.

Por lo anterior cabe concluir que el lote o fracción 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo", es propiedad de personas distintas a las propietarias del predio "Tres Mezquites", por lo que no existe vinculación; en esa virtud, resulta evidente que el predio "Tres Mezquites" que defiende Jerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas como causahabientes de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate al amparo del contrato de compraventa de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, no se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad que ofrecieron como prueba, en consecuencia, resulta inaplicable el criterio del Poder Judicial Federal que invocan.

El tres de marzo de dos mil tres, Jerónimo Navarro Alonso, presentó escrito ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, formulando los alegatos a nombre de sus representadas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, manifestando que el informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez señala que Rafael Guzmán Oñate tenía posesión del predio "Tres Mezquites", y que al respecto, han manifestado y demostrado con copias certificadas de los procesos civiles, como causa de fuerza mayor, que indudablemente impedía a sus representadas como propietarias explotar las tierras, haciendo notar que al desvirtuarse el informe del citado comisionado queda sin sustento legal la afectación de tierras en perjuicio de sus representadas; que existen vestigios y señales suficientes para estimar que los predios de sus representadas siempre han sido explotados tanto en la agricultura como en la ganadería, como son, aguajes o abrevaderos, corrales, cercas y baño garrapaticida en cuanto a la ganadero, y tierras sembradas totalmente desmontadas y que para demostrar que en los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres se encontraban en explotación, estima que las señas y vestigios aludidos son suficientes para demostrar o considerar que estaban en explotación; que el perito señala que las tierras en conflicto denominadas "Tres Mezquites", propiedad de sus representadas han sido explotadas en la ganadería como en la agricultura, con las señales y vestigios que existen en las tierras sembradas y desmontadas para el aprovechamiento agrícola, así como la existencia de corrales, abrevaderos, saladeros y baño garrapaticida y otras observaciones que hizo el propio ingeniero agrónomo propuesto por su parte; para reforzar el peritaje acompaña al escrito certificación que les fue otorgada por el Presidente de la Asociación Ganadera del Estado de Jalisco, de los fierros que utilizaban tanto Josefina Guzmán Oñate, como su hermano Rafael Guzmán Oñate, con lo que dice demostrar que tenía ganado vacuno; constancias de los expedientes civiles números 605/88, 273/89 y 198/96, que se siguieron en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco del Rincón, Guanajuato; copia certificada de la sentencia dictada en el último de los juicios mencionados, con el que dice demostrar que esos terrenos propiedad de sus representadas, los tenía indebidamente Rafael Guzmán Oñate desde mil novecientos ochenta y cinco hasta mil novecientos noventa y seis y que nunca podrían ser simulados pues los dos primeros son anteriores al juicio agrario y se relacionan con el último que fue el que condenó a Rafael Guzmán Oñate a devolver las tierras a sus legítimas propietarias, estimando los promoventes que existe causa de fuerza mayor para sus representadas, en el caso sin conceder, que se hubieran encontrado ociosos los terrenos; escrito y documentales que obran de fojas 696 a 716 del Tomo II formado por el Tribunal Superior Agrario.

Respecto de la constancia sin fecha signada por Mario Alejandro Alvarez escrita a mano alzada en hoja membretada por la Asociación Ganadera Local en el Municipio de Jesús María, Jalisco, quien dice tener el carácter de Presidente de la citada asociación, en la que se hace constar que Josefina Guzmán Oñate era

miembro de la Asociación Ganadera, cancelándose la patente del registro de fierro de herrar, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco; documental con la que se acredita tal hecho, sin embargo, no tiene el alcance de que por tener el carácter de asociado o por el solo registro, se acredite con ello que el predio de su propiedad haya sido explotado en la ganadería.

En relación a la constancia de registro número 744 de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, signado por el propietario Rafael Guzmán Oñate y por el inspector de agricultura y ganadería en el Municipio de Jesús María, Jalisco, en el que se dice que con esa fecha se registró el fierro con que serían marcados los animales propiedad del primero, destacando, que: "...el criadero se encuentra en "Potrerillos de Ayo", Jalisco..."; documental que si bien fue expedida a Rafael Guzmán Oñate, es expresa en el sentido de que el criadero se encuentra en un predio distinto al denominado "Tres Mezquites", que es materia de estudio en el presente asunto, por lo que carece de relevancia en el caso.

Por otro lado, al escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas de referencia, se acompañó certificación por parte de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Partido San Francisco del Rincón, Guanajuato y que es del tenor siguiente:

"CERTIFICACION: La suscrita Secretaria de acuerdos de este Tribunal licenciada Olga Isela Rocha Becerra certifica lo siguiente a efecto de dar el debido cumplimiento al auto que antecede, que conforme al Libro de Registro de Gobierno de Entradas de Asuntos Civiles que obran en este Juzgado se encontraron las siguientes anotaciones: Con fecha 10 de Agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho se radicó el expediente número 605/88 promovido por el C. Rafael GUZMAN Oñate en contra de Julia GUZMAN Oñate, Josefina GUZMAN Oñate de Zárate; Amelia GUZMAN Oñate de Herrera, clase de juicio Ordinario Civil sobre otorgamiento de escrituras. Observaciones caducidad en octubre 26 veintiséis de 1995 mil novecientos noventa y cinco; En fecha siete de marzo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve se radicó el expediente número 273/989 promovido por Julia Guzmán Oñate en contra de Rafael GUZMAN Oñate y Veda Muñoz, juicio ordinario civil, observaciones: Se acumuló al juicio ordinario civil número 605/988 en Junio 30 treinta de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, sin existir anotación alguna en el apartado de resolución. Así mismo se hace constar que con fecha 17 diecisiete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho ambos expedientes fueron remitidos al archivo general del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.- En cuanto al presente juicio ordinario civil número C198/96, se hace constar que se radicó con fecha 15 quince de febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis, promovido por el C. Rafael GUZMAN Oñate en contra de las C. Amelia GUZMAN Oñate y Julia GUZMAN Oñate sobre otorgamiento y firma de escrituras del cual se dictó resolución con fecha 2 dos de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, absolutoria para las demandadas, actoras reconvenientes y condenatoria para el actor principal reconvenido, la que causó ejecutoria 10 diez de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho. Lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.- Doy fe."

De la certificación transcrita, se conoce que el diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Rafael Guzmán Oñate demandó el otorgamiento de escrituras a sus hermanas de nombres Amelia, Josefina y Julia de los mismos apellidos, asunto al que fue acumulado el diverso 273/989, promovido el siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve por Julia Guzmán Oñate en contra de Rafael Guzmán Oñate, acumulándose en acuerdo de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve al diverso 605/98, en el que se declaró la caducidad el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, advirtiéndose la inactividad procesal de las partes en ese asunto, que derivó en la caducidad del mismo; los asuntos acumulados fueron enviados al Archivo General de Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; siendo hasta el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis cuando Rafael Guzmán Oñate promovió en contra de sus hermanas Amelia, Josefina y Julia, asunto que fue radicado bajo el número 198/996, emitiéndose resolución el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, causando ejecutoria el diez de agosto del mismo año, de cuya sentencia se conoce que Rafael demandó de sus hermanas el otorgamiento y firma de escrituras de compraventa respecto de los predios referidos en el contrato de promesa de venta celebrado el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco; al contestarse la demanda se formuló acción reconvenzional, pretendiendo la rescisión del contrato referido y la entrega material del inmueble materia del contrato, resolviendo el Juez Civil, que "...únicamente se encuentra justificada la existencia del contrato de compra venta de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, pero el cumplimiento en el precio convenido según la cláusula segunda de dicho contrato, y las documentales aportadas por el actor principal hacen incierto su cumplimiento, máxime que el ofrecimiento de pago que promovió en este juzgado con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, no surte efectos cual ninguno, ya que según las constancias que en copia certificadas anexa de aquel sumario se desprende un proveído de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa, en donde se declara la caducidad del expediente,...En corolario, procede determinar que el actor principal acreditó únicamente el

contrato de compra venta en los términos dispuestos por el artículo 1741 y 1810 de la ley sustantiva de la materia; pero no así el cumplimiento de lo convenido...en consecuencia, se absuelve a las demandas en las exigencias que en ejercicio de la acción principal intentó el C. Rafael Guzmán Oñate...no obstante esta valoración se determina la procedencia de la acción reconvenzional...se condena a Rafael Guzmán Oñate a la rescisión del contrato de compra venta de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco...por lo que se conmina al demandado reconvenido a la desocupación y entrega de las fracciones de terreno materia de la contienda en el término no mayor de quince días naturales, a partir de que cause ejecutoria...".

De la certificación y de la sentencia ofrecida como prueba por parte de los causahabientes de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, respecto de las cuales los oferentes de la prueba sostienen en vía de alegato lo siguiente: "...juicios en los cuales se demuestra que la posesión de esos terrenos de "Tres Mezquites", propiedad de mis representadas, los tenía indebidamente el señor Rafael Guzmán Oñate desde mil novecientos ochenta y cinco hasta el año de mil novecientos noventa y seis, y que nunca podrían ser simulados pues los dos primeros son anteriores al presente juicio agrario y se relacionan indiscutiblemente con el último que fue el que resolvió condenando al señor Rafael Guzmán Oñate a devolver las tierras a sus legítimas propietarias y por tanto esa es sin duda una causa de fuerza mayor para mis representadas en caso, sin concederlo, de que se hubieran encontrado ociosos los referidos predios y esa causa de fuerza mayor debe ser tomada en cuenta por encontrarse plenamente demostrada..."; argumentos que contrario a lo expuesto por los promoventes defensores del predio denominado "Tres Mezquites" en sus tres fracciones, no acreditan la existencia de una causa de fuerza mayor, ya que si bien es cierto, refiere la certificación del Juez Civil, que desde el diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Rafael Guzmán Oñate promovió en contra de sus hermanas de nombres Julia, Josefina y Amelia de los mismos apellidos el otorgamiento de escrituras, y que en diverso juicio Julia demandó a Rafael de apellidos Guzmán Oñate, dando lugar al diverso juicio 273/989, mismo que fue acumulado al primero (605/988), asunto en el que fue declarada su caducidad, también lo es, que se advierte una manifiesta inactividad procesal de las partes, al haber caducado el asunto hasta el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco; (enviándose al Archivo General de Justicia en el Estado de Guanajuato el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho); posteriormente, el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, Rafael Guzmán Oñate demandó de nueva cuenta a sus hermanas de nombres Amelia, Julia y Josefina el otorgamiento y firma de escrituras, dictándose resolución el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, es decir a los dos años seis meses de su interposición, absolviendo a las demandadas y condenando al actor principal a restituir, sentencia que causó estado el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; en esas condiciones, es evidente el desinterés mostrado por las hermanas de nombres Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, para recuperar el bien, no obstante que de acuerdo a lo pactado en el contrato de promesa de venta celebrado en el año de mil novecientos ochenta y cinco con su hermano Rafael Guzmán Oñate, el último pago se cubriría en el mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho, sin que sea óbice, el hecho de que en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Rafael Guzmán Oñate haya demandado a sus hermanas y que al año siguiente éstas demandaran a Rafael en diverso juicio, acumulándose en el mismo año, asunto en el que fue declarada la caducidad por inactividad de las partes en el año de mil novecientos noventa y cinco, y al año siguiente, de nueva cuenta, Rafael demandó a sus hermanas y éstas a su vez contrademandaron la rescisión del contrato y restitución de las tierras materia del mismo, obteniendo sentencia favorable a las reconvenzionalistas el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, causando estado el diez de agosto del mismo año, lo que demuestra un evidente desinterés de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en recuperar el bien a partir de que fue exigible la rescisión y restitución del inmueble, es decir, el treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ya que tanto el primero juicio (mil novecientos ochenta y ocho), como el último (mil novecientos noventa y seis) fueron iniciados a instancia de Rafael Guzmán Oñate.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de causa de fuerza mayor que alegan los causahabientes de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate en relación al predio denominado "Tres Mezquites", vinculado al contrato de promesa de venta celebrado en el año de mil novecientos ochenta y cinco y a la existencia de juicios en materia civil, cabe decir que existe criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Epoca, Tomo VII, correspondiente al mes de Enero de 1988, página 1069, cuyo rubro y texto dice: "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.- La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de

su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henry León Mazeaud y André Tunc son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos consecutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza de los hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traería como lógica consecuencia que no ocurriera en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.”; en relación a dicho criterio, existe uno diverso en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Segunda Sala, tomo LXI, página 3026 que a la letra dice: “FUERZA MAYOR.- Se da al concepto de fuerza mayor la significación de un acontecimiento que no se ha podido prever o resistir; y se señalan como actos típicos los acontecimientos naturales tales como las inundaciones, temblores, etcétera. Por tanto, la sola posesión de un tercero, sobre un terreno; por la causa que sea, no puede argüirse como caso de fuerza mayor, para no cumplir con los pagos que deban hacerse al banco nacional de crédito agrícola, pues el comprador tuvo a su alcance los medios legales para evitar que se le privara, o en su caso, se le restituyera, en la posesión, razón por la que no justifica la falta de los pagos respectivos, es correcta la resolución de rescisión del contrato.”. Criterios que si bien se refieren a la materia civil, en cuanto a la imposibilidad física de un deudor para cumplir con una obligación, también lo es, que éstos resultan aplicables por analogía, en cuanto a la materia agraria, en particular, por lo que hace a la obligación de los propietarios de predios rústicos a explotar las tierras para tener la calidad de inafectable; aclarado lo anterior, de una sana interpretación de los criterios transcritos se advierte en primer orden, que la fuerza mayor que refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie, que establece: “...que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos de que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente,...”, debe entenderse, que el incumplimiento de la obligación de explotar las tierras no sea imputable al propietario, al estar impedido por un acontecimiento que esté fuera del dominio de su voluntad, que no haya sido posible prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, asimismo, el segundo de los criterios del Poder Judicial Federal transcritos, es más claro, en el sentido de que la sola posesión de un tercero, sobre un terreno, por la causa que sea, no puede argüirse como causa de fuerza mayor, para no cumplir con su obligación, máxime que se tiene al alcance los medios legales para evitar que se le privara de los terrenos (en el caso desde el año de mil novecientos ochenta y ocho), o en su caso se le restituyera en su posesión. En esa virtud, no es suficiente, como lo pretenden los defensores del predio "Tres Mezquites", materia de estudio en el presente asunto, el hecho de que a instancia de Rafael Guzmán Oñate, se haya demandado en los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y seis el otorgamiento y firma de escritura a sus hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, para sostener que existió causa de fuerza mayor prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que como se expresó en párrafos anteriores y como lo expresan los propios criterios del Poder Judicial Federal tuvieron a su alcance los medios legales para obtener la restitución de las tierras, y que si bien intervinieron en los procedimientos civil que refieren, también lo es, que se advierte un manifiesto desinterés al haber caducado el asunto remitiéndose al Archivo del Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, dada la inactividad procesal de las partes, por tanto con la facultad que concede el artículo 189 de la Ley Agraria, apreciando los hechos y documentos se llega a la convicción de que en el caso no existe la causa de fuerza mayor que alegan los causahabientes de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate.

CUARTO.- De los hechos, documentos y constancias, apreciadas en el considerando anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que el seis de febrero de mil novecientos setenta un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio de la Presa", solicitaron al Gobernador del Estado de

Jalisco la dotación de tierras; que de conformidad al artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todas las fincas cuyos linderos fueran tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serían afectables para fines de dotación, en ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el radio legal del poblado gestor de tierras abarca predios de los Estados de Jalisco y Guanajuato, y que dentro de dicho radio, se localiza el predio denominado "Tres Mezquites", el cual desde el año de mil novecientos noventa y cinco hasta el año de mil novecientos setenta y ocho, fue propiedad de Jesús Guzmán Mata, quien enajenó a favor de sus hijas de nombres Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, en tres fracciones, dos de 90-00-00 (noventa hectáreas) y una de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas que suman un total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), y que conforman una sola unidad topográfica; como se admite en el contrato de compra venta de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco al señalar que: "...los tres predios descritos por estar con contiguos, constituyen, prácticamente un solo inmueble y conjuntamente tienen en suma una excedencia..."; en audiencia de veinte de marzo de dos mil tres, a la que asistieron los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Antonio de la Presa", así como Jerónimo Navarro Alonso que se ostentó como apoderado legal de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el núcleo agrario, recibiendo los testimonios de Ramón Plascencia Márquez, Manuel Lozano Maciel y J. Guadalupe Camargo Coronado, probanza que fue apreciada en el considerando anterior y a la que se otorgó valor probatorio y de la que se conoce que el predio denominado "Tres Mezquites", hasta el año de mil novecientos ochenta y tres se mantuvo sin trabajo o explotación, probanza que administrada con los antecedentes de propiedad, del año de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y tres, era imputable la inexploración a las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, toda vez que fue hasta el año de mil novecientos ochenta y cinco, cuando celebraron el contrato de promesa de venta con su hermano de nombre Rafael Guzmán Oñate en el que inclusive, se hace notar la existencia de una demasía de aproximadamente 28-00-00 (veintiocho hectáreas).

No pasa inadvertido, para este Tribunal, que en el año de mil novecientos ochenta y nueve el ingeniero Salomón Barrera Sánchez levantó acta circunstanciada en el predio que nos ocupa, considerando en ese entonces, el predio denominado "Tres Mezquites", como propiedad de Rafael Guzmán Oñate, en la que hizo notar que dicho predio se encontró inexplorado en la agricultura y ganadería, haciendo constar que no se encontraron rastros de ganado ni excremento del mismo que indicara su explotación, haciendo constar también la vegetación existente y la explotación en la parte baja por parte de los solicitantes de tierra con siembra de maíz, frijol y garbanzo, acta circunstanciada, que fue objeto de pronunciamientos por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando primeramente, que se trataba de una simple inspección ocular lo que era insuficiente para demostrar que el predio había sido inexplorado por más de dos años, máxime que no se hacía relación con otros medios de prueba; en una segunda ejecutoria, en relación a la misma acta y al informe rendido por el comisionado, el citado órgano de control constitucional consideró que el comisionado Salomón Barrera Sánchez era incompetente, expresando en la ejecutoria que se cumplimenta que la valoración del acta circunstanciada y el dictamen, se trataba de cosa juzgada, en cuanto a la incompetencia del comisionado, no obstante ello, es importante considerar, que aún y cuando el órgano de control constitucional determinó la incompetencia del comisionado, no puede soslayarse, que el predio "Tres Mezquites" en ese entonces (mil novecientos ochenta y nueve) se encontró inexplorado dadas las características observadas por el propio comisionado, debiendo decir al respecto, que la aplicación de la Ley Agraria en ese entonces corría a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria y que si bien se establecía que en cada entidad federativa habría por lo menos una delegación dependiente de ésta, para el despacho de los asuntos que le fueran encomendados, también lo es que la incompetencia por actuar fuera de su jurisdicción, tiene un carácter formal que no influye en los sentidos del comisionado, por lo que se estima, que la inexploración detectada conforme al acta circunstanciada levantada por Salomón Barrera Sánchez, independientemente de su ineficacia probatoria formal, de acuerdo a lo señalado por la ejecutoria de amparo de referencia, no deja de constituir un indicio o presunción de inexploración, lo que se ve robustecido con otros elementos de juicio analizados en el considerando que antecede y en el presente.

Lo anterior se encuentra robustecido con el dictamen pericial rendido por el ingeniero Fernando Sánchez Lara al que se le otorgó valor probatorio por las razones expuestas en el considerando que antecede, quien tomó en consideración la capacidad de uso del suelo y uso potencial para determinar la capacidad agrológica del predio "Tres Mezquites" su potencial y vocación natural de suelo, concluyendo que al menos en el año de mil novecientos noventa y tres, únicamente se explotaba agrícolamente en un siete por ciento aproximadamente, observando una inexploración en un noventa y tres por ciento, concluyendo también que la

vocación natural del terreno resultaba casi en su totalidad de carácter agrícola, expresando las razones y motivos de su conclusión.

La inexploración del predio denominado "Tres Mezquites", no se ve desvirtuado con los elementos de prueba ofrecidos por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, por las razones expuestas en el considerando que antecede, ya que por un lado, pretenden sostener que con la existencia de vestigios tales como repesos, cercos perimetrales, corrales de manejo, baño garrapaticida, reportados por el perito ofrecido de su parte, así como aguajes o abrevaderos, con los que dice demostrar que en los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres se encontraba en explotación, exhibiendo también pruebas relativas al pago de impuesto predial que se refieren a la liquidación de saldos del año de mil novecientos noventa y dos, constancias de la Asociación Ganadera expedidas por el Municipio de Jesús María, Jalisco, así como de registro de fierros de herrar, documentales todas, que resultan insuficientes para acreditar la explotación del predio denominado "Tres Mezquites" por las razones apuntadas en el considerando anterior.

En relación al contrato de promesa de venta celebrada en el año de mil novecientos ochenta y cinco, entre Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate y su hermano Rafael de los mismos apellidos, mismo que fue apreciado en el considerando que antecede, se advierte que desde esa anualidad el promitente comprador tomó posesión del predio denominado "Tres Mezquites", junto con la demasía que refiere el propio contrato, comprometiéndose al pago en abonos para adquirir la propiedad plena del citado predio, siendo el último a verificarse el treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho; documental que ya fue apreciada en el considerando anterior, así como los juicios civiles que refieren los defensores del predio en estudio y con los que pretenden acreditar que existía causa de fuerza mayor, por lo que se tiene por reproducido los razonamientos respectivos como si se insertasen a la letra.

En cuanto al argumento de José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, en escrito de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ofrecieron como prueba un contrato de compraventa de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, mismo que fue apreciado también en párrafos anteriores, al que acompañaron certificado de inafectabilidad agrícola expedido el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis a nombre de Enrique Martínez Soto en relación al lote 14 de la Exhacienda de "Atotonilquillo" así como recibos de pago de impuesto predial rústico correspondientes a los bimestres 1 y 6 del año de mil novecientos noventa y cinco a nombre de las hermanas Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, probanzas que fueron apreciadas en el considerando anterior y con las que ya se dijo, no se acredita la explotación del predio ni la inafectabilidad de éste al amparo del certificado aludido.

Ahora bien, el inmueble materia de estudio denominado "Tres Mezquites", cuenta con una superficie registral de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), y conforma una sola unidad topográfica desde el año de mil novecientos cincuenta, que fue adquirido por Jesús Guzmán Mata, el que de acuerdo con los dictámenes topográfico y agronómico desahogados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 2203/2000 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta y uno de mayo de dos mil uno, se conoce que la superficie del predio es de 267-32-83.17 (doscientas sesenta y siete hectáreas treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diecisiete miliáreas), distribuida de la siguiente manera: 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) corresponden a terreno de temporal; 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) a terreno de agostadero susceptible al cultivo y; 10-54-18.54 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) a derecho de vía por carretera; descontando esta última a la superficie total, se conoce que el predio cuenta con una superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas); en consecuencia, al encontrarse una superficie de 4-76-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de más, a la superficie registral, esta última debe ser considerada como demasía propiedad de la Nación en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, la que resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con independencia de lo anterior, de acuerdo a la calidad de la tierra reportada, referida en el párrafo anterior, las 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) del predio denominado "Tres Mezquites", equivalen a 115-86-98.72 (ciento quince hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas, setenta y dos miliáreas) de riego teórico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante que el predio en estudio excede el límite de la pequeña propiedad, contando con demasías propiedad de la Nación y que de acuerdo con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que un bien se considere inafectable por concepto de dotación el predio materia de investigación debe estar en explotación y no exceder la superficie de la pequeña propiedad conforme a las superficies y equivalencias que disponen los propios preceptos legales, disponiéndose también que para conservar la calidad de inafectable la propiedad agrícola o ganadera no deberá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos a menos de que exista causa de fuerza mayor. En el caso particular, está acreditado que el predio denominado "Tres Mezquites", excede la superficie de la pequeña propiedad, asimismo, que éste ha permanecido inexplorado por más de dos años de acuerdo a la apreciación de los hechos documentos y constancias analizadas en el cuerpo del presente fallo, sin que en el caso, haya sido acreditado durante la substanciación del procedimiento agrario, lo contrario, por parte de los defensores del predio denominado "Tres Mezquites", razón por la cual, se actualiza en el caso lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que hace afectable el predio denominado "Tres Mezquites".

QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, resulta afectable para la satisfacción de las necesidades agrarias en vía de dotación de tierras al poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, la superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliares), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliares) son de temporal y 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliares) son de agostadero susceptible al cultivo, del predio denominado "Tres Mezquites", propiedad original de Jesús Guzmán Mata y posteriormente de Julia Guzmán Oñate en 90-00-00 (noventa hectáreas), de Amelia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas) y de Josefina Guzmán Oñate en 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), cuya propiedad actual corresponde a José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso de acuerdo al contrato de compraventa celebrado en el año de mil novecientos noventa y cinco, superficies que resultan afectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, resultan afectables 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliares), al tratarse de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Tres Mezquites"; en términos del artículo 204 de la misma Ley Federal; superficie total que deberá ser localizada conforme a la pericial topográfica y agronómica desahogada durante la substanciación del procedimiento agrario y que pasará a formar parte del núcleo solicitante de tierras en beneficio de los campesinos capacitados beneficiados con el fallo de este Tribunal Superior de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el cual se encuentra firme, en cuanto a la procedencia de la solicitud de tierras y la afectación al predio denominado "Potrerillos" en una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) al no ser impugnada por ningún medio legal, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación, destino y asignación de tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, resulta afectable para la satisfacción de las necesidades agrarias en vía de dotación de tierras al poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, la superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliares), de las cuales 206-69-30.55 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cincuenta y cinco miliares) son de temporal y 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliares) son de agostadero susceptible al cultivo, del predio denominado "Tres Mezquites", propiedad original de Jesús Guzmán Mata y posteriormente de Julia Guzmán Oñate en 90-00-00 (noventa hectáreas), de Amelia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas) y de Josefina Guzmán Oñate en 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), cuya propiedad actual corresponde a José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso de acuerdo al contrato de compraventa celebrado en el año de mil novecientos noventa y cinco, superficies que resultan afectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, resultan afectables 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliares), al tratarse de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Tres Mezquites"; en términos del

artículo 204 de la misma Ley Federal; superficie total que deberá ser localizada conforme a la pericial topográfica y agronómica desahogada durante la substanciación del procedimiento agrario y que pasará a formar parte del núcleo solicitante de tierras en beneficio de los campesinos capacitados beneficiados con el fallo de este Tribunal Superior de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el cual se encuentra firme, en cuanto a la procedencia de la solicitud de tierras y la afectación al predio denominado "Potrerillos" en una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) al no ser impugnada por ningún medio legal, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación, destino y asignación de tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial de los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los estados de Jalisco y Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y Registro Agrario Nacional, para los efectos legales y administrativos conducentes; en su oportunidad ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo identificado con el número D.A. 180/2002, promovido por José Javier Jaime Llamas y Jerónimo Navarro Alonso en representación legal de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.